

192  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN"**

**AMBITO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS  
JUICIOS DE AMPARO.**

**TESIS PROFESIONAL**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**HUGO BALTASAR RAYA OLIVARES**

**NAUCALPAN, MEXICO**

**1987**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E.

INTRODUCCION. . . . .	I
-----------------------	---

### CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.	
A).- De Homine Libero Exhibendo. . . . .	1
B).- Los Procesos De Aragón. . . . .	5
C).- El Writ Of Habeas Corpus. . . . .	15
D).- El Writ Of Error. . . . .	18
E).- In Injucción. . . . .	19
F).- Mandamus. . . . .	20
G).- Certiorare. . . . .	21
H).- En El Derecho Mexicano. . . . .	23

### CAPITULO SEGUNDO.

II.- LA RESPONSABILIDAD.	
A).- Concepto. . . . .	38
B).- Naturaleza Jurídica. . . . .	39
C).- Clasificación. . . . .	41
D).- Tipicidad de la Responsabilidad en el Código Penal -- Federal. . . . .	68

CAPITULO TERCERO.

III.-	La Responsabilidad En el Juicio De Amparo.	
A).-	La Responsabilidad de los Funcionarios que conocen- del Juicio de Garantías. . . . .	- 82.
B).-	La Responsabilidad de las Autoridades. . . . .	86
C).-	La Responsabilidad de las Partes. . . . .	- 102
D).-	¿ Existe Responsabilidad para el C. Agente del Minis- terio Público?. . . . .	- 107

CAPITULO CUARTO.

IV.-	Aplicabilidad De La Responsabilidad En El Juicio de- Amparo, Palabra Muerta. . . . .	- 111
V.-	Conclusiones. . . . .	- II
VI.-	Bibliografía. . . . .	- V

## I N T R O D U C C I O N .

Como es sabido de todos nosotros, la gran mayoría de los amparos que se promueven, ya sean directos o indirectos, son presentados únicamente con la finalidad de entorpecer la impartición de la Justicia, es decir, que la misma sea pronta y expedita; y que en muchas ocasiones son interpuestos como meros recursos chicaneros por las partes, asesorados de sus abogados. Aunado a lo anterior, nos encontramos también con que nuestra Ley de Amparo presenta varios defectos, pues la misma no contempla a todas las autoridades que conocen del juicio de garantías, además los delitos previstos por dicha Ley, en su Título Quinto, no son los apropiados típicamente y por otra parte, hacen falta reformas a la Ley de Amparo al Título mencionado.

El presente trabajo pretende hacer notar los defectos y reformas de la Ley de Amparo, a efecto de que sean subsanadas las mismas; y con todo ello, que los abogados, principalmente, hagan cumplir las normas de derecho, tanto en su aplicación como en su observancia.

## C A P I T U L O   P R I M E R O .

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A).- De Homine Libero Exhibendo.
- B).- Los Procesos de Aragón.
- C).- El Writ Of Habeas Corpus.
- D).- El Writ Of Error.
- E).- In Injucción.
- F).- Mandamus.
- G).- Certiorare.
- H).- En el Derecho Mexicano.

- 1 -  
CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

A).- De Homine Libero Exhibendo.

El Doctor Ignacio Burgoa O., nos dice "La institución de homine libero exhibendo era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento....". 1

El Interdicto Homine Libero Exhibendo, se propone por -- causa defender la libertad, esto es, para que ninguno retenga hom-- bres libres, y concluía con una resolución interina particular, se-- daba en favor de un gobernado cuando sufría una coacción a su liber-- tad personal hecha en su perjuicio por otra persona particular que-- la llevaba a cabo; y su objeto era la libertad provisional del que -- hacía uso del interdicto, que era dictado por el pretor, quien orde-- naba se exhibiera el cuerpo del detenido, quedando bajo su Jurisdic-- ción, quién resolvía sobre la justicia o injusticia del caso en tan-- to se seguía por cuerda separada el procedimiento, de acuerdo con -- la Ley Favia.

Ahora bien, el Maestro Guillermo Floris Margadant S., -- nos dice que es un interdicto: "Este no era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el-- magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investiga-- ción que no pasaba de ser rápida y superficial". 2

Por último, me tomo el atrevimiento de reproducir la -- transcripción que hace el Maestro Carlos Arellano García del Digesto

- 1.- Burgoa O. Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial -- Porrúa, S.A., Décimo Séptima Edición, México 1981, Pág. 47.
- 2.- Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Edit-- rial Esfinge, S. A., Duodécima Edición, México 1983, Pág. 184.

del Emperador Justiniano del Interdicto *Homine Libero Exhibendo*:

"De *Homine Libero exhibendo*.

"Del interdicto que compete para que exhiba al hombre libre el que lo posee como siervo.

"1-Ulpiano: *Comentarios al Edicto*, libro LXXI.

"-Dice el Pretor: Exhibe el hombre libre que retienes con dolo malo.

"1. Este interdicto se propone por causa de defensa la libertad: esto es, para que ninguno retenga los hombres libres.

"2. *Venuleyo*; *Interdictus*, libro IV.- No se diferencian mucho de los siervos aquéllos a quienes no se les permite la libertad de ir por donde quieran.

"3. Ulpiano; *Comentarios al Edicto*, libro LXXI.- A lo que también miró la *Ley Favia*: Este interdicto no impide la ejecución de la *Ley Favia*: al contrario al que pide por la *Ley Favia*, esto no obstante podrá usar de este interdicto, especialmente pudiendo uno usar del interdicto, y otro de la acción de la *Ley Favia*.

"1. Estas palabras: - *Quem Liberum*; se refieren a todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra, uno o muchos, que está o no sujeto a ajena potestad: porque sólo miramos si es libre.

"2. El que tiene a otro en su potestad no se obliga por este interdicto; porque no parece que comete dolo malo el que usa de su derecho.

"3. Si alguno retiene en su poder al que compró a los enemigos, no se obliga por este interdicto. Pero si le dió libertad sin-



recibir su importe, se ha de decir que tiene lugar el interdicto, si después que le dio libertad lo quiere sostener.

"4. Si alguno retuviese al hijo que no está en su potestad, las más veces parecerá que lo hace sin dolo malo, a no ser que el dolo sea evidente. Por lo cual si alguno retuviese a su libertino o alumno, o al que se dio en satisfacción del daño, que aún era impúbero, o ha de decir lo mismo. Generalmente el que tiene justa causa para retener en su poder al hombre libre, no parece que lo hace con dolo malo.

"5. Si alguno retiene al que quiere ser retenido, no parece que comete dolo malo. ¿Pero qué diremos del que retiene al que quiere ser retenido, porque es seducido o solicitado con falacia y engaño, y no hace este con buena y probable razón? Se dirá justamente, que lo retiene con dolo malo.

"6. El que ignora que tiene en su poder al hombre libre, carece de dolo; pero luego que lo sabe, no carece.

"7. Pero si duda si es libre o siervo, o pendecontroversia sobre su estado, no conviene que se perjudique el conocimiento de otro juicio.

"8. Dice el Pretor: Exhibas. Exhibir es sacar al público, y permitir que se vea y se toque al hombre. Exhibir es propiamente manifestar lo que está oculto.

"9. Este interdicto compete a todos; porque a ninguno se le ha de impedir que favorezca la libertad.

"10. Pero las personas sospechosas han de ser removidas-

con conocimiento de causa, si acaso la persona fuese tal que proceda por causa de calumnia, o se tome colusión.

"11. Mas si quisiere usar de este interdicto la mujer o el pupilo, solicitados por el ascendiente o pariente, por consanguinidad o afinidad, se ha de decir que se les ha de dar; porque pueden acusar en juicio público vindicando sus injurias, y las de los suyos.

"12. Pero si hubiese muchos que quieran pedir al que -- tiene mayor interés, o al que es más idóneo, es mejor elegir el que lo es por dignidad, parentesco o buena fe.

"13. Si después que se pidió por este interdicto, quisiese otro pedir por él, es claro que no se le ha de permitir fácilmente a no ser que pueda decir que el que lo pidió antes no lo hizo como debía. Por lo cual se permitirá una segunda vez el uso de este interdicto con conocimiento de causa; pues ni en los juicios públicos se permite pedir por segunda vez; a no ser que el acusador primero haya sido condenado por prevaricador. Pero si el reo que fue condenado quiere más pagar el importe del pleito que exhibir el hombre, no es injusto que se pida muchas veces por este interdicto, o al mismo sin excepción, o a otro.

"14. Escribe Labeón, que se ha de dar este interdicto - contra el ausente; si no se defendiere, se ha de proceder contra sus bienes.

"15. Este interdicto es perpetuo.

"4. Venuleyo; Interdictos, libro IV.- Si alguno retuviese al hombre libre ignorando su estado: se le retiene con dolo malo,

se le precisará a que lo exhiba.

"1. También dice Trebacio, que no se obliga al que compró al hombre libre con buena fe y lo retiene.

"2. El hombre libre no se debe retener en tiempo alguno con dolo malo: en tanto grado, que juzgan algunos que no se les ha de dar para que lo exhiban en un breve tiempo, en pena del que han dejado pasar.

"3. Al acreedor no le compete interdicto para que lo exhiba el deudor; no está obligado a exhibirlo el deudor que se oculta; porque se publican sus bienes por edicto del Pretor." 3

De lo anterior, podemos concluir que el Interdicto De Homine Libero Exhibendo, era un interdicto pretoriano que se daba en favor de un particular, por actos cometidos en contra de su persona por otro individuo, y que era de naturaleza puramente civil.

Aunque si bien es cierto que tiene alguna semejanza con la suspensión provisional en materia penal, no podemos decir que constituya propiamente un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, por la simple razón de que el referido interdicto se daba por actos cometidos por un particular en contra de otro y no por actos cometidos por una autoridad en contra de un particular.

#### B).- LOS PROCESOS DE ARAGON.

El citado Doctor Ignacio Burgoa O., en su obra de derecho, nos dice que en España, durante la época del derecho foral, fue ro, principalmente en el reino de Aragón, encontramos un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, en donde la persona encargada de repre-

sentar a los fueros era el Justicia Mayor.

A este respecto nos dice: "La finalidad funcional del Justicia Mayor, que implicó al mismo tiempo la causa de su creación, se precisó en el famoso pacto de Sobrarbe, en cuyo punto V se disponía: para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño, habrá: Juez medio sobre el Rey y sus súbditos, a quien sea lícito apelar el que recibiere agravio, o de los que recibiese la República o sus leyes, para su remedio". 4

En relación con los Procesos de Aragón, el distinguido jurista Alfonso Noriega afirma que durante la Edad Media y el lapso que transcurre entre los siglos XI al XII, se encuentra en España al Justicia Mayor de Aragón, quién era la persona encargada de vigilar el cumplimiento exacto de las leyes.

Asimismo, nos dice que en las Cortes de Ejea es donde el Justicia nace a la vida legislativa, expresando el jurista mexicano Alfonso Noriega "También entonces, y en las referidas Cortes, fué cuando se decretó que aunque el nombramiento de Justicia era únicamente una facultad regia, tal dignidad sólo podía recaer en un miembro de la clase de los caballeros". 5

Agrega el Maestro Noriega que el Justicia era: "como el poder moderador entre dos grandes fuerzas: la aristocracia y la realeza". 6

En las Cortes de Zaragoza se consigue de Pedro III, el Grande, el Privilegio General.

4.- Burgoa O. Ignacio, Obra Citada, Pág. 56

5.- Noriega C. Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial-Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1980, Pág. 22.

6.- Idem.

El Justicia Mayor estaba asistido por un grupo de lugartenientes, cinco, a efecto de hacer respetar los procesos forales.

Por su parte, el jurista Carlos Arellano García nos dice al respecto de los Procesos de Aragón lo siguiente: "Al Justicia se le podía exigir grave responsabilidad penal consistente en una pena taliónica, responsabilidad civil consistente en satisfacer lo debido y el doble de los daños, y una responsabilidad administrativa consistente en la pérdida del oficio pero, para exigirle esa responsabilidad se requería el conjunto de Cortes y Rey, además, había un riguroso procedimiento". 7

Así las cosas, tenemos que dentro del Fuero Privilegio General se encontraba contemplada la libertad personal y la garantía de seguridad jurídica.

Este fuero se encontraba compuesto por cuatro procesos, a saber:

1).- PROCESO DE MANIFESTACION DE LAS PERSONAS

El Doctor Ignacio Burgoa citando a López de Haro, nos dice: "Si alguno había sido preso sin haberse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada". 8

"El proceso de la manifestación de las personas consistía, en efecto, en apartar a la autoridad de su acción contra la per-

7.- Arellano García Carlos, Obra citada, Pág. 32

8.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, Pág. 58

sona previniendo toda arbitrariedad o tiranía en favor de los aragoneses y de quienes habitasen Aragón, aunque no fuesen naturales del Reino. Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en su virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera. Ese procedimiento garantizaba a las personas en su integridad y en su libertad". 9

El Maestro Carlos Arellano García, citando a Juan Francisco La Ripa nos dice al respecto: "... y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de Manifestación, y por él se secuestraba la persona de poder del juez, que la oprimía con exceso: se le quitaba la causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas y Procesos, en que se temía la alteración, o el inverso orden; en una palabra, se ponían a salvo las Personas, Escrituras, Notas y otros -- Papeles públicos, para que bajo el amparo Real ni peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocía el Proceso, Nota y Escritura, y se copiaba, para que no padeciese alteración, si este era el objeto, y quedaba la copia más auténtica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se había procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, o en su decisión; y advirtiéndose eso, se retenía sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo que, no pocas veces se sacaron los Reos del pie-

del patíbulo, a tiempo que ya iba a ejecutarse la víctima de sus vi-  
das". 10

2).- PROCESO DE JURISFIRMA.

A este respecto nos dice el Doctor Ignacio Burgo "podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia". 11

Citando el Doctor Burgo a Victor Fairén Guillén nos dice al respecto "era una orden de inhibición que se obtenía de la -- Corte de Justicia, basándose en justas excepciones - alegaciones de defensas in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias - el Judicate Solvendo - otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal ( como política, hay que añadir).

La firma de derecho por greuges facederos - temidos - - era un proceso cautelar, que surtía efectos inmediatos y sólo dejaba de tener fuerza, por su revocación o cuando se dictase por el -- Justicia declarando no haber lugar a ella, tras un período contradictorio entre el firmante y la autoridad agraviante . . .". 12

Por su parte el Maestro Alfonso Noriega dice, que existían varias clases de firmas, a saber:

" Las comunes, llamadas también volanderas, por la ex-

10.- Arellano García Carlos, Obra citada, Pág. 33

11.- Burgo O. Ignacio, Obra citada, Pág. 58

12.- Obra citada, Págs. 59 y 60.

tensión y generalidades de su aplicación, inhibían a todos los jueces seculares del Reino, en turbar al suplicante de la firma, tanto en sus derechos, como en sus bienes o en su persona".<sup>13</sup>

Dentro de éstas, nos dice el Maestro Noriega, habían -- las simples, que eran las que se obtenían con la sola caución de estar a derecho en el Justiciazgo; también existían las motivadas, que eran las que comprendían excepciones fuertes como para destruir la obligación, dando el ejemplo de cuando se pedía para impedir la prisión, por llevar, indebidamente, un apellido no probado.

"Las causales, eran aquéllas en que se inhibían molestar al firmante, por algún caso especial. . .".<sup>14</sup>

Dentro de éstas, menciona el jurista Noriega, existían las posesorias "eran las inhibiciones que obtenían los firmantes, para que ninguno lo turbase en la posesión vel quasi, que hubiesen alegado y probado." y las titulares " las obtenidas para que el -- firmante no fuese molestado ni contra fuero ni contra título alegado exhibido".<sup>15</sup>

"Las firmas de agravios temidos -gravaminum fiendorum-- eran aquéllas en que el Justicia apercibía al Juez, a fin de que, no incurriese en contrafuero, y evitase el agravio al firmante. -- Por las firmas de agravios hechos-gravaminum factorum, y, a semejanza de los actuales recursos de casación por quebrantamiento de forma y por infracción en contra de la ley, el Justicia procedía a decretar la inhibición del juez, y a rectificar el agravio hecho, resolviendo el caso cual si se tratase de que se hubiese hecho una

13.- Noriega Cantú Alfonso, Obra citada, Pág. 24

14.- Idem.

15.- Idem.



apelación ante él, y conociendo, asimismo, en el procedimiento que en el fondo de lo fallado". 16

"La firma de apelación - ne pendente appellatione-, -- era como el equivalente de la apelación, en ambos efectos, que -- existe en nuestras leyes actuales, y se daba en contra auto o sentencia del juez eclesiástico, que procedía a la ejecución, como si la apelación únicamente cupiese en un solo efecto, y sólo después, ésta se exceptuó en las causas seguidas por el Santo Oficio". 17

3).- PROCESO DE APREHENSION.

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice al respecto "El de aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, interin se ventilaba el derecho entre las -- partes;....". 18

El Maestro Alfonso Noriega nos dice al respecto "... era un secuestro de bienes sitio o inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidie se sobre quién era el verdadero poseedor de éstos, a manera de - - interdicto - uti possidetis -, de tal forma que, sin violencia ni luchas, los interesados, consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar". 19

Por su parte el jurista Carlos Arellano García nos in dica sobre este punto lo siguiente "El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de los bienes y derechos al poseedor mientras - que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida-

16.- Obra citada, Pág. 24

17.- Idem.

18.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, Pág. 58

19.- Noriega C. Alfonso, Obra citada, Pág. 25

su posesión. Por supuesto que, este proceso foral se refería a la posesión y derechos respecto de bienes inmuebles, ya que, - Juan Francisco La Ripa menciona las invasiones y discordias de los bienes sitios y posteriormente se refiere a los muebles y papeles". 20

4).- PROCESO DE INVENTARIO.

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice "...y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles". 21

El Maestro Alfonso Noriega a este respecto nos dice "..., también era un secuestro de bienes, pero no de sitios, sino sólo de muebles, estando también encuadrados, dentro de esta denominación, tanto los documentos, como los papeles. Al igual que en el caso de la aprehensión, a éstos los amparaba el Justicia, hasta que decidían, en un juicio, sobre quien era su verdadero poseedor. Quién detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados, podía continuar al cuidado de los mismos, si los recibía como fianza - tomarlos a completa, se decía - pero, si se negasen a ello, después de ser debidamente requeridos, hasta por tres veces, por la autoridad judicial, podía sacarlos, secuestrarlos, y darlos a capleta, o sea, en fianza, al que hubiese solicitado que se hiciese el inventario, o bien, a una tercera persona, que quedaba investida con la autoridad y la responsabilidad de la guarda y cuidado de éstos". 22

Por su parte, el jurista Carlos Arellano García a este respecto nos dice "La privación de la posesión de bienes, -

20.- Arellano García Carlos, Obra citada, Págs. 32 y 33.

21.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, Pág. 58.

22.- Noriega C. Alfonso, Obra citada, Pág. 25!

muebles de cualquier especie, entre ellos los documentos, se consideraba un agravio con el que podían producirse agravios irremediables pues, se podían ocultar y mudar de lugar, con lo que se sufriría su pérdida, o por lo menos produciría graves molestias y gastos. Contra tal posible privación se estableció el proceso foral de inventario, mediante el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron "Cablevadores". En virtud de esas fianzas los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que concluyese el juicio abierto para determinar el mejor derecho de los que pretendiesen poseer los bienes muebles de cualquier especie". 23

Por su parte, el Maestro Juventino V. Castro, hace una brevísima referencia a los Procesos de Aragón en los siguientes términos:

"...tanto por los estudios de Rodolfo Reyes en España, como la publicidad que de ellos ha hecho Alfonso Noriega, se puede percibir como antecedente español de nuestro amparo los procesos forales o fueros generales, como los de Vizcaya, Aragón y León. Estos procesos o fueros eran instituciones protectoras de los ordenamientos legales, del equilibrio de los poderes y del respeto a las libertades.

Para referirnos exclusivamente a los objetivos del juicio de amparo, debe recordarse que cuando una persona afectada

en sus libertades individuales garantizadas en los Fueros anteriormente mencionados, ocurrían ante el Justicia - que aparece en - - 1265 -, en solicitud de protección y para hacer prevalecer tales - libertades garantizadas.

Inclusive al otorgar la protección, el Justicia utilizaba el término "amparar", sinónimo de proteger o defender, que es el que ha dado nombre a nuestro juicio de amparo". 24

El Doctor Ignacio Burgoa en su obra, también nos comenta que en las resoluciones que dictaba el Justicia Mayor, se usaba la palabra Amparar, previa la orden o mandato - letras - que se giraban a los jueces e personas.

De todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir - que los procesos de manifestación de las Personas y el de Jurisfirma, constituyen verdaderos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, en virtud, de que el primero citado constituye, además de las garantías de Seguridad Jurídica, ciertos rasgos con nuestra institución, como son por ejemplo, la disposición de la persona a favor del Justicia Mayor en caso de que se encuentre detenido sin justa causa, o bien, porque dentro del tercer día de detenido, no se le comunicaba la demanda por la cual había sido detenido, o para evitar los malos tratos; todo ello, en nuestra Constitución como garantías individuales plasmadas y en el juicio de amparo, como medio de control a dichas garantías; otra semejanza lo es la palabra que se utilizaba cuando procedía el proceso y que es "Amparar" y - por último que el afectado tenía que expresar sus greuges, agr-

24.- V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México 1986, Págs. 285 y 286.

vios.

En cuanto al Proceso de Jurisfirma, podemos decir que solicitado el proceso ante el Justicia Mayor, este ordenaba al - - Juez se abstuviera de molestar al firmante en su persona y bienes, de donde se puede decir que era parecido a nuestra suspensión, además que se tenía que otorgar fianza a efecto de poder gozar de dicha suspensión y se debían expresar agravios.

Considero que los Procesos de Aprehensión y el de Inventario, no pueden considerarse como antecedentes de nuestro juicio de amparo en virtud de que, ambos únicamente tenían como finalidad el aseguramiento de bienes, tanto inmuebles como muebles, -- siendo en realidad medidas de aseguramiento como nuestros medios preparatorios a juicio. Y nuestro juicio de amparo dista mucho de ser tal, es decir, su finalidad no es la de asegurar, sino que, es la de proteger a los gobernados en sus garantías, tratando de evitar que se cometan violaciones a las mismas, aunque de esto implique una protección a la persona o a sus bienes, fines muy diferentes, entre los medios preparatorios y el amparo.

#### C).- EL WRIT OF HABEAS CORPUS.

Los distinguidos juristas Alfonso Noriega C., Ignacio Burgoa O., Carlos Arellano García, Oscar Rabasa y Juventino V. Castro, comparten el mismo criterio en cuanto al origen y desarrollo del Writ of Habeas Corpus y nos dicen que, dada la forma muy peculiar que se presentaba entre los habitantes de Inglaterra, en donde los mismos se regían por sus costumbres, surge el llamado - - Common Law, derecho común, enriquecido por las resoluciones judi--

ciales de sus tribunales, que son obligatorias para casos sucesivos, y en el cual se dan una serie de defensas, establecidas directamente por los habitantes, y que principalmente eran las garantías de Seguridad Personal y de la Propiedad.

La autoridad suprema en el País eran los habitantes- quienes delegaban el poder en el Rey, quien muchas veces violaba- las garantías de su pueblo; pero que sin embargo, los habitantes- obtenían del mismo, "Bills", cartas, en las cuales éste reconocía los derechos de su pueblo.

Tal era la presión sobre el Rey, que a principios -- del siglo XIV se obligó al Rey Juan Sin Tierra a firmar la Carta- Magna, en la cual se comprende una serie de garantías para su pue- blo, entre las que se encuentran las de Audiencias, Legalidad y - Legitimidad de los Cuerpos Judiciales. La de Legalidad se encuen- tra en su Artículo 46, "pués establecía que ningún hombre libre - podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra". 25

"El Writ of Habeas Corpus, es un mandamiento, dirigi- do por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga de- tenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y pre- sente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora se- ñalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, - además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas -- por el juez que despacha el mandamiento, para garantizar la segu- ridad del detenido. Se trata de un procedimiento judicial suma--

rio, encaminado a liberar a las personas de toda privacía ilfcita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal". 26

"Por otra parte, el Writ of Habeas Corpus, que era el procedimiento consuetudinario que permitfa someter a los jueces el exámen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la califi cación de la legalidad de sus causas, ...". 27

Nos siguen diciendo los juristas Carlos Arellano e Ignacio Burgoa, que el Writ of Habeas Corpus, fué elevado a la ca tegoría de Ley en el año de 1679, en virtud de un suceso ocurrido, "...hamped y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del Rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el -- parlamento no habfa decretado, y ocurrieron luego a aquél recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el parlamento mismo de ese asunto y declaró que el Writ of Habeas Corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su -- Consejo Privado, o de cualquier otra autoridad". 28 y 29

Para librar un Writ, orden mandamiento, era compe -- tente un juez del Rey, pero también se delegó competencia al Tribunal King's Bench. Se debía interponer, el Writ of Habeas Cor -- pus, por un motivo razonable y acreditarse con pruebas, affidavits, se debía girar el return, "el return es el informe o respues-

- 26.- Noriega C. Alfonso, Obra citada, Págs. 63 y 64.  
27.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, Pág. 65.  
28.- Arellano García Carlos, Obra citada, Pág. 48.  
29.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, Pág. 65.

ta por escrito que debe dar la persona a quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce el recurso con la manifestación de los motivos que haya para no -- ser presentado cuando esto no pueda hacerse". 30

Los distinguidos juristas Ignacio Burgoa y Carlos Arellano, nos dicen que en el estatuto Bill of Rights, impuesto por el parlamento a los reyes Guillermo Orange y la princesa María, se reconocen más garantías a sus habitantes, como la de Portación de Arma, Petición, etc., además de comprender otras cuestiones. 31 y 32

De todo lo anterior, podemos decir que el Writ of Habeas Corpus es un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, en virtud de que tiene muchas semejanzas con el, entre las que podemos mencionar la finalidad del writ citado, que era la de prevenir se cometiesen agravios en contra de los gobernados, a su libertad personal; el llamado return, que era lo que en nuestro derecho conocemos como informe previo, entre otras.

#### D).- WRIT OF ERROR.

Los tratadistas anteriormente citados están de acuerdo respecto a la función que tenía el Writ of Error, toda vez -- que, era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga, y debe decirse que proviene de Norteamérica, utilizado como un recurso extraordinario.

30.- Burgoa O. Ignacio, Obra citada, pág. 66

31.- Idem.

32.- Arellano García Carlos, Obra citada, págs. 49 y 50.



Por lo que respecta a su vigencia, nos mencionan los juristas Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, que fué abolido en 1928 por el Writ of Habeas Corpus.

De la brevísima exposición, podemos concluir, que esta institución no es propiamente un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, ya que éste se puede dar contra actos en juicio, después de concluido o fuera de juicio, en cambio, el Writ of Error solamente se daba contra sentencias definitivas.

#### E).- WRIT OF INJUNCTION.

Los maestros Ignacio Burgoa y Carlos Arellano, comparten el mismo criterio respecto al Writ of Injucción, pues ambos afirman que éste tiende a la efectividad de la supremacía del derecho Federal sobre el derecho de los Estados. Así como también es el mandamiento de un juez a efecto de que, se impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad.

En cambio, los Maestros Alfonso Noriega, Juventino V. Castro y Oscar Rabasa, contemplan otro criterio, porque afirman que el Writ of Injucción, consistía en la expedición de un mandamiento por el tribunal de equidad, a efecto de que se de cumplimiento a un acto, que el tribunal de equidad considera como esencial para la realización de la justicia, o prohibiéndolo, cuando se estima contrario a la equidad o al buen sentido.

Mencionan que dicho Writ of Injucción puede ser positivo o negativo. En el primer caso, denominado también mandatory Injucción, su objetivo es ordenar que se ejecute, en la forma y en las partes dichas, una obligación impuesta conforme al mismo derecho de equidad. Puede ser además un mandamiento provicional y su finalidad es impedir que el responsable ejecute o siga realizando el acto reclamado, de una manera provicional y definitiva, hasta en tanto no se falle en definitiva el proceso de equidad.

En el negativo, prohibitory injunción, es restrictivo a efecto de impedir al demandado en un proceso de equidad que ejecute un acto injusto o contrario a la equidad o a la conciencia, en contra del solicitante.

En lo que coinciden todos los juristas mencionados con anterioridad, es que dicho Writ of Injunción es aplicable en materia civil, que tiene los mismos efectos que nuestra suspensión en el juicio de amparo, que es un recurso extraordinario que solo puede ser usado cuando ya no existe algún otro recurso.

El Maestro Oscar Rabasa, coincide más tarde con los juristas Ignacio Burgoa y Carlos Arellano con la finalidad práctica del Injunción. 33

De lo que podemos concluir que el Writ of Injunción tiene cierta semejanza con nuestro juicio de amparo, únicamente en lo relativo a la suspensión.

F).- WRIT OF MANDAMUS.

Los juristas Alfonso Noriega C., Ignacio Burgoa O., Juventino V. Castro, Carlos Arellano García y Oscar Rabasa, comparten el mismo criterio respecto al Writ of Mandamus, porque coinciden en que es un recurso extraordinario norteamericano, por medio del cual el Superior del tribunal ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que tiene obligación de realizar. Actos que deben ser con el carácter de positivos, es decir, aquellos que conforme a sus reglamentos o leyes se les impone en sus

33.- Rabasa Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1982, Págs. 640 y 641.

funciones. Pueden ser actos de materia civil o administrativa.

Agregan que, originalmente la facultad de solicitar mandamus, mandamientos, estaba destinada al soberano, Procurador General, ante el tribunal, pero más tarde se concedió el uso de este recurso a la sociedad y al individuo considerado como particular.

Mencionan también, que dicho recurso, mandamus, no puede ser ejercido en contra del Presidente de los Estados Unidos de -- Norteamérica, ni en contra de los Secretarios de Estado, ni contra las legislaturas locales.

Al primero en virtud de que sus funciones emanan de la -- Constitución, y por ello, sólo responde ante la Nación y los demás mencionados porque son representantes del Presidente.

Considero que este recurso, Writ of Mandamus, no constituye antecedente alguno para nuestro juicio de amparo, en virtud de que éste lo más que puede hacer al respecto es obligar a que se decontestación a cualquier solicitud que se presente, sin que se pueda obligar a que se cumpla la obligación que tiene que prestar salvedad hecha de la sentencia que concede el amparo en la cual tiene obligación la autoridad de amparo de velar por su cumplimiento. Como se ve, son muy diversos los fines de ambos, el Writ of Mandamus y el juicio de amparo.

G).- WRIT OF CERTIORARY.

Los distinguidos juristas Alfonso Noriega, Ignacio Burgoa, Carlos Arellano García y Juventino V. Castro, coinciden en la definición y función del Writ of Certiorary, ya que aseveran que es

un recurso extraordinario norteamericano, por medio del cual se interpone ante el superior, a efecto de que, éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y en su caso subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el A quo, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o -- que se haya fallado en definitiva.

Normalmente es la Suprema Corte la que conoce deeste recurso, y la misma tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, de que le remitan las actuaciones, a efecto de que se avoque al estudio correspondiente.

Considero que este recurso no constituye antecedente alguno para nuestro juicio de amparo, en virtud de la facultad de que tiene el superior de decidir si entra o no al estudio del --- asunto; aunque en nuestro derecho, la autoridad que conoce del -- juicio de amparo debe examinar antes de entrar al fondo del asunto, si existe o no alguna causa de improcedencia, de existir lo - declara y ya no entra al estudio del asunto, es decir, al fondo - del mismo, de no existir entra al fondo del asunto.

Como se ve de lo anterior, hay diferencia entre nuestro juicio de amparo y el recurso que se analiza, por lo que, podemos concluir que dicho recurso no puede constituir antecedente-directo de nuestro juicio de garantías; cabe decir además de que, el recurso Writ of Certiorary, se asemeja más a nuestro recurso - de apelación, en virtud de que, de conocer el superior del recurso indicado, se estaría a los efectos de nuestra apelación, es -- decir, modificar, revocar o confirmar lo actuado por el inferior.

Por otra parte, ahora me avocaré a los antecedentes del juicio de amparo en el:

H).- DERECHO MEXICANO.

Los juristas Alfonso Noriega C., Ignacio Burgoa .,- Carlos Arellano García y Juventino V. Castro, en sus respectivas obras, consideran que hasta antes de la Conquista Española, en la tierra mexicana no existe ningún antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, dado la forma de organización de los pueblos que había y en los cuales la autoridad suprema era el Rey o Emperador, no obstante que, en alguno de esos pueblos, como el de los aztecas, existían normas de derecho civil y penal.

Los juristas antes mencionados, citan a Andrés Lira González como el descubridor del Amparo Colonial en sus respectivas obras, por tal motivo para el análisis del Amparo Colonial nos referiremos al mismo y al respecto nos dice que, durante la época colonial existió el amparo, dado principalmente para proteger a los indios de los abusos que se les cometían por los españoles y criollos, aunque éstos también podían hacer uso de esta institución y define al Amparo Colonial en los siguientes términos:

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como presidente de la Real Audien-

cia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agravante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin de terminar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación". 34

Abundando sobre el estudio del Amparo Colonial afirma que se encuentra integrado por los siguientes elementos:

"(1.-) La petición o demanda misma hecha por (2.-) el quejoso (3.-) reclamando ciertos actos de violación a su (4.-) derecho de propiedad y posesión pacífica sobre ciertas tierras de su patrimonio, por (5.-) unas personas, "los principales" que le causan agravio. Esta petición, se hace ante (6.-) la autoridad protectora....(7.-)..... es la orden o mandamiento de amparo propiamente dicho". 35

El mencionado Investigador, agrupa en tres a los elementos del amparo, personales, de procedimiento y materiales u objetivos a saber:

"A).- Personales:

Autoridad protectora: virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores y otros).

Quejoso (o/y protegido en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas, físicas y morales (individuos, comunidades indígenas, asociaciones, etc., como veremos más adelante).

34.- Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, Primera Reimpresión, México 1979, Pág. 35.

35.- Lira González Andrés, Obra citada, Pág. 21

Agraviantes o responsables del acto reclamado: diversas personas físicas y morales, con poder de hecho - no necesariamente investidas de autoridad política - para realizar esos actos.

B).- De Procedimiento:

Petición o demanda de amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un de recho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección.

Disposición o "Mandamiento de Amparo", hecho por el - virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o co mo presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus "súbditos o vasallos".

C).- Materiales u Objetivos:

Actos reclamados, que se estiman en la relación de la demanda, y en su caso, en la solución positiva de ella, como viola torios de derechos.

Derechos protegidos, propios del quejoso, que se alte ran injustamente por los agraviantes en sus actos conforme al orden jurídico positivo". 36

Menciona en su obra Andrés Lira González, que el ampa ro se puede interponer por un individuo, indio o español, por un - grupo de una comunidad; me tomo el atrevimiento de transcribir los siguientes ejemplos, de la obra que se estudia:

"Don Antonio Sebastián Toledo Molina y Salazar, etcéte ra. Por quanto por el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España mandé despachar el mandamiento siguiente. -Aquí el manda- -

miento (quiere decir que cuando se dictó éste que transcribimos, se tuvo presente el mandamiento a que hace referencia) -para los informes de la Justicia y ministros de doctrina de ocho de junio de este año de sesenta y seis, los dichos informes que están con el decreto (quiere decir que se recibieron los informes pedidos por el mandamiento anterior y que se tienen presentes al escribirse éste).-y luego lo siguiente: Y ahora Luis de Sesena Matienzo, por los naturales del dicho pueblo de Santa María Iztumasiatepec, me ha representado que, como consta de los informes insertos, de la Justicia y ministros de doctrina del dicho partido, se le sigue grande utilidad a sus partes el haberse vuelto a su pueblo y edificado su iglesia y casas, donde viven con toda policía comodamente, y pueden ser administrados en doctrina cristiana y justicia. Y me suplicó me sirviese mandar sean amparados en el dicho pueblo, y no les inquiete persona alguna. Y por mi visto en el Juzgado General de Indios de esta Nueva España los dichos informes de la Justicia y ministros de doctrina del dicho (no hay mención expresa) partido de Izcateopan (al que pertenecía el pueblo de Santa María Iztumasiatepec), por el presente mando al corregidor del, que él y el que adelante fuere (corregidor) ampare (n) a los dichos naturales en su pueblo de Santa María Iztumasiatepec, y no consienta (n) que persona alguna les impida vivir en él, en conformidad con las cédulas de Su Magestad que se los permiten, y en dicho pueblo sean administrados en justicia y doctrina. Y si algunos de los pueblos vecinos al referido tienen que decir en contrario, ocurran a este Juzgado, y se notifique --



por personas que sepan escribir con testigo, y se les devuelve - (la notificación) para que guarden su derecho!"

"Don Joseph Sarmiento, etcétera, por quanto don Juan Angel Fernández de Jáuregui, vecino de esta Ciudad, por mi (sic) relación que me presentó, dijo que como constaba de recaudos que presentó, era vizcaino noble, hijodalgo notorio, que me suplicó- que le mandase librar mandamiento de amparo de nobleza para que las justicias de esta gobernación le guardasen todos los fueros, privilegios y excenciones que a los nobles pertenecen, así para que su persona no pudiese ser presa por deudas, como para todos los demás casos en que la nobleza produce excepción, en (lo) que recibirá merced. (De) lo que mandé dar vista al Señor Oydor y -- Fiscal, y con su respuesta; que el dicho don Juan Angel Fernán- dez de Jáuregui presentase fe de Bautismo y justificase ser el - contenido en los vapeles que presentó. Y habiéndolo hecho con - cierto número de testigos y presentándola, dada por Cristobal de Ugalde, notario público en el lugar de Meneágara y en veinte y - uno de abril de seiscientos y ochenta y ses, de la que se perci- be haber sido bautizado en el mismo lugar e iglesia del señor de San Pedro, en veinte y tres de abril de seiscientos y sesenta y - nueve, y ser hijo legítimo de Antonio de Jáuregui y Marfa de Oji nando, y nieto por esa (vía) paterna de Juan Fernández de Jáure- gui y Marfa de Garavilla Mendieta, y por la materna de Juan Oji- nando y Marfa de Olamendi, mandé volviese al dicho señor oidor - fiscal, que en vista de todo dio esta respuesta: Excelentísimo - Señor: El Oydor Fiscal, habiendo visto la información de nobleza que se compone de seis testigos y a que procedió citación de don

Juan Antonio de Simón, como substituído (sic) por don Juan Angel Fernández de Jáuregui Ojinando Olamendi y Mendieta, en cuya virtud y atención a haber justificado ser el contenido en ella, y tener exercida (sic) su fe de bautismo, pretende que se le despache mandamiento de amparo, en que, declarándose por noble hidalgo, se le confieran todas las gracias, privilegios, excepciones y prerrogativas que a los de esta calidad competen. (Y) dice -- que aunque la referida información parece en litigio en contradictorio juicio, como queda. (?) que ésta no se dio en una de las dos Chancillerías de Valladolid o Granada, lo más que al jus (que hace la petición Juan A. Fernández de J.) se le podría conceder será mandamiento de amparo sin perjuicio del Real Fisco ni otro cualquier tercero de mejor derecho, así lo determinará Vuestra Excelencia, siendo servido, o lo que tuviere por más conveniente, que será, como siempre, lo mejor. México, febrero catorce de mil setecientos y un años. Licenciado don Francisco Anquita Sandoval y Roxas.

Y conformándose con la dicha respuesta, por el presente amparo al dicho don Juan Angel Fernández de Jáuregui en la posesión de nobleza en que se halle, según la que se produce de los recaudos presentados; y mando a las justicias de S. M. de esta gobernación que guarden y hagan guardar todos los privilegios que como noble le pertenecen, sin perjuicio del Real Fisco ni de otro tercero de mejor derecho, para lo cual se le devolverán los recaudos presentados. México, diez y ocho de febrero de mil setecientos y un años. Don Joseph Sarmiento. Por mandato de Su

Excelencia: Tomás Fernández de Guevara".

"Don Luis de Velasco, etcétera. Hago saber a vos el alcalde mayor de la ciudad de Tepeaca, y en vuestra ausencia a vuestro lugarteniente, que los diputados de la Cofradía de Nuestra Señora, que está instituida en la iglesia del pueblo de San Simón... que han hecho relación que en los términos de dicho -- pueblo la dicha cofradía tiene una estancia de ganado menor en cuyos términos quieren entrarse algunos españoles...Y... me pidieron mandase ampararla en la dicha estancia. Y por mi visto, por la presente os mando que veais los títulos e recaudados que la dicha cofradía tiene de la estancia, y conforme a ellos la ~~se~~ ampareis... y no consintais, ni deis lugar a que persona alguna se entre en ella ni en sus términos ni sea despojada sin ser -- ofda e por fuero y derecho vencida ante quien y como deba. Fecha en México, a veinte y tres días del mes de septiembre de -- mil y quinientos y noventa y un años. Don Luis de Velasco, por mandato del virrey, Pedro de Campos" 36 bis

Por lo que considero que el amparo colonial constituye un antecedente histórico fundamental de nuestro juicio de amparo, en virtud de tener las mismas finalidades, es decir, -- proteger a los gobernados en sus garantías, además de tener los mismos elementos, como son, quejoso, autoridad responsable, concentos de violación, autoridad que conoce del amparo, entre -- otros.

2.1.- También debemos mencionar que en las Colonias

de la Nueva España, se llegó a aplicar el principio de Obedezcasse pero no se cumplía.

Los juristas Ignacio Burgoa y Carlos Arellano, comparten el mismo criterio sobre este principio, porque indican -- que debía ser obedecido o respetado por el Rey de España y consistía en que ninguna ley ni mandamiento se debería aplicar si -- no estaba completamente acorde con la realidad de la Nueva España y además de que dicha orden o mandamiento no se opusiera con el derecho natural.

Se podía emplear tal principio, ya sea porque se ha ya cometido por obrepción, mala información, o bien por subrepción, ocultación de los hechos inspirados del mandato real. Se presentaba ante el Rey por su agravio mismo. De tal manera que si un mandamiento del rey era contrario al Derecho Natural o iba en contra de las costumbres, no se aplicaba tal ordenamiento.

3.- En la Constitución de Apatzingán de 1814, se encuentran varias garantías individuales consagradas, y que según el artículo 24 eran inviolables por parte del Poder Público. A ésta Constitución también se le conoce con el nombre de Decreto -- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

No obstante lo anterior, dicha constitución no contempla ningún procedimiento para acudir al amparo, es decir, para poder concurrir ante las autoridades a hacer valer sus derechos por violaciones cometidas en su perjuicio por la autoridad, además que no tuvo vigencia.

4.- En la Constitución Federal de 1824, únicamente dentro del artículo 152 se encontraba el principio de legalidad y en su artículo 137, inciso sexto fracción V se faculta a la Corte Suprema de Justicia de conocer las infracciones a la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley, pero cabe señalar que nunca se expidió la Ley Reglamentaria, razón por la cual no se sabía la forma de hacer valer las violaciones que se cometieran en perjuicio de los gobernados.

5.- En la Constitución Centralista de 1836, se creó el Supremo Poder Conservador, que tenía varias facultades, entre ellas declarar la nulidad de una ley o decreto, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, sólo en el caso de usurpación de facultades.

Sin embargo, no existía dentro de este poder, en relación con sus resoluciones, antecedente alguno con nuestro juicio de amparo, en virtud de que no existía el agraviado, no hay relación procesal y no tienen sus resoluciones efectos, pues las mismas eran Erga Omnes (válidez absoluta y universal).

6.- Constitución Yucateca de 1840. En esta constitución es cuando nace el medio de control, es decir, el amparo, llevado a cabo por el Poder Judicial, y en el cual era procedente -- contra todo acto, lato sensu, e anticonstitucional y el principal creador de dicha constitución fué el Licenciado Manuel Crecencio García Rejón.

El órgano judicial encargado de tramitar el juicio -

de Amparo era la Suprema Corte de Justicia, local, y la cual podía conocer de actos del gobernador del Estado, de leyes de la legislatura que fueren contrarias a la Constitución Yucateca. Asimismo, los jueces de primera instancia podían conocer del juicio de amparo, en los casos que no tocaba conocer a la Suprema Corte; y sus Superiores del Inferior, conocían de las violaciones que éstos cometían por violación de garantías individuales dentro del proceso.

En el artículo 53 de la Constitución Yucateca establecía la competencia de la Suprema Corte, mismo que decía:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental a las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la constitución hubiesen sido violadas"

La competencia de los jueces de primera instancia se encontraba en el artículo 63 que dice:

"...Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no corresponda al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados!

Por lo que respecta a la competencia del superior --

del juez de primera instancia, el artículo 64 dice:

"...De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

Dentro del juicio de amparo que propuso el distinguido jurista, Licenciado Manuel Crescencio García Rejón, se encuentra el principio de la Instancia de Parte Agraviada.

De lo anterior, podemos concluir que la Constitución Yucateca es un pilar de nuestro juicio de amparo y por lo tanto, constituye un antecedente histórico de primer orden, -- siendo el Licenciado Rejón su máximo exponente y creador en -- virtud del principio sustentado por el mismo y el cual se encuentra en nuestra Ley de Amparo, así como de que debe conocer una autoridad del mismo, por violaciones cometidas por una autoridad.

7.- El proyecto de las minorías de 1842, que se integró por una comisión formada por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo para elaborar un proyecto de constitución, para que fuese, en su caso, aprobado por el Congreso; -- siendo el número total de los integrantes de la comisión de -- siete personas.

Como se dijo, entre los integrantes de la misma estaba don Mariano Otero y en dicho proyecto se estipulaba que -

los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales y que la Suprema Corte, Federal, podía conocer de los reclamos promovidos por los particulares en contra de actos del Poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados que violarían las garantías individuales, a diferencia de la Constitución Yucateca de 1840.

La tramitación de la suspensión de los actos, estaba encomendada al Tribunal Superior del Estado, lo que ahora es la suspensión en amparo directo.

Mariano Otero fué el creador de la fórmula jurídica que hoy conocemos con la denominación de: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley que la motivare", lo que hoy es dentro de nuestro juicio de amparo el principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

#### 8.- Acta de Reforma de 1847.

En esta acta se reconoce que se debe crear una ley que regule el procedimiento para hacer efectivas las garantías violadas que tutela la constitución, es decir, la de Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

En su artículo 25 regula el Principio Sustentado por Mariano Otero, relativo a los efectos de las sentencias de amparo y decía: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las -



leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivare".

9.- Constitución de 1857.

Es hasta este momento, cuando se instituye el juicio de amparo, con su respectivo reglamento, bajo los artículos 101 y 102.

El Organó competente para conocer del juicio de amparo eran los Tribunales Federales y de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de varios vecinos del Distrito respectivo.

Cuando fué publicada la Constitución, se suprimió la intervención del jurado y la competencia únicamente se le dió a los Tribunales Federales; eliminación que fué hecha por Don León Guzmán, ya que al ser comisionado para la elaboración de la minuta, aprobada por el Congreso, lo suprimió, al jurado, de conocer del juicio de amparo.

10.- Constitución de 1917.

En esta Constitución, se estableció que el artículo 14 de la misma, era aplicable también a asuntos del orden civil y no únicamente a la materia penal.

Se modifica en su contenido el artículo 102 de la Constitución de 1857 y pasa a ser el 107 de la Constitución que se comenta; se hace la distinción de la competencia del amparo-

directo, del cual conoce la Suprema Corte de Justicia en contra de sentencias definitivas del orden penal y civil, y el amparo indirecto ante el Juez de Distrito por actos cometidos por autoridades distintas de las judiciales, por actos cometidos fuera de juicio, después de concluido o durante aquél, cuanso se dictasen autos de imposible reparación.

11.- Leyes Reglamentarias del Amparo.

a).- Durante el gobierno de Mariano Arista, existe el proyecto de José Urbano Fonseca, al artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 que se daba contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales y federales. En este proyecto indicaba que el amparo podía ser presentado por el padre representando al hijo, el marido por la mujer.

b).- Ley Orgánica de Noviembre de 1861.- Que reglamentaba los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se debía interponer la demanda ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, establecía la suspensión del acto cuando fuera un caso de urgencia, en caso de que, el Juez de Distrito se negase a abrir el juicio de garantías, conocía en apelación el Tribunal de Circuito y cuando éste conocía de la sentencia dictada por el juez de Distrito, conocía la Suprema Corte.

c).- Ley Orgánica de enero de 1869.- Se comprendía tanto a la suspensión provisional como a la definitiva, no era aplicable el amparo en los negocios judiciales, las sentencias dictadas por el Juez de Distrito, eran revisadas de oficio por

la Suprema Corte.

d).- Ley Orgánica de 1882.- Procedía el amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusieran dentro de los cuarenta días siguientes a aquél -- en que hubiese causado ejecutoria la sentencia, contemplaba lo relativo a la responsabilidad, introduce el sobreseimiento.

e).- Código de Procedimientos Federales de 1897.- Contempla la figura procesal del tercer perjudicado, teniendo las demás figuras procesales antes indicadas.

f).- Código Federal de Procedimientos Civiles.- Precisa que la suspensión procede de oficio o a petición de parte, sustituye el nombre de Promotor Fiscal por el Ministerio Público.

g).- Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919.- Esta Ley es mucho más completa que los ordenamientos antes mencionados; indica la procedencia del juicio de amparo, las partes del mismo, establece la improcedencia del juicio de amparo, instituye la vía oral de ofrecimiento y desahogo de pruebas en la misma audiencia, la Suprema Corte conocía de la revisión de las -- sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y de asuntos que se presentaban en contra de las sentencias definitivas de lo civil o penal.

h).- Ley de Amparo del 10 de enero de 1936.- En esta ley se establece la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos en contra de Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LA RESPONSABILIDAD.

- A). \_ Concepto.
- B). - Naturaleza Jurídica.
- C). - Clasificación.
- D). \_ Tipicidad de la Responsabilidad en el Código Penal Federal.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA RESPONSABILIDAD

#### A).- CONCEPTO.

Responsabilidad.- 1.- Deuda. Obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. "2.- Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible error en cosa o asunto determinado. "3.- For U.- recurso de responsabilidad. "Loc. adj. Dícese de la persona de posibles, de crédito. 37

Por otra parte, el Diccionario de Derecho Privado nos dice: "Responsabilidad Civil (y Judicial). Del Latín Responsūm, supino de responder. Obligación de reparar ó satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida, daño o perjuicio". 38

Francisco Bonet Ramón, la define en los siguientes términos: "A).- Responsabilidad.- En general, consiste en el deber de responder ante un sujeto por la ya acaecida violación imputable de cualquier norma de conducta precedente y presupuesta, sufriendo las sanciones preestablecidas. Por la categoría de la norma violada se califica la forma de responsabilidad". 39

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "...Hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño". 40

37.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia - Española, Vigésima Edición, 1984, Tomo II-H-Z, Pág. 1180, Editorial - Espasa, Calne, S.A., Madrid.

38.- Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, - S.A., Tomo II-G-Z, Barcelona-Madrid, 1961, 2a. reimpresión, Pág. 3444.

39.- Bonet Ramón Francisco, Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte general, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-1959, Págs. 745 y 746.

40.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Volúmen II, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1981, Pág. 119.

Ahora nos avocaremos al estudio de la responsabilidad, para ello es preciso recurrir a la doctrina que es la que nos indica lo que debemos entender por responsabilidad, así como sus tipos o diversas formas.

B).- NATURALEZA JURIDICA.

La responsabilidad, tiene un doble aspecto, se enfoca tanto en el Derecho Público, dentro de la rama del Derecho Penal, como en el Derecho Privado, dentro de la rama del Derecho Civil; según el problema de que se trate, tenemos que la ley contempla diversas cuestiones, unas pueden perseguirse de oficio, como es la responsabilidad que resulta en el homicidio, o bien, por instancia procesal, como la responsabilidad que resulta del daño causado a una persona, por otra, cuando conduce su automóvil.

Ahora bien, cabe decir, que la responsabilidad Penal vela por los derechos de una Sociedad, trata de que la misma se mantenga en buena armonía en relación con los individuos que la componen y que exista un respeto a los derechos de los mismos. La persona o personas que infrinjan las normas o leyes que la Sociedad tiene creadas, para su buen funcionamiento, se harán acreedoras a una pena, la cual ejecutará el Estado, que es el representante de la Sociedad, al través de la autoridad competente.

La responsabilidad Civil, tiene por objeto la reparación del daño surgido a la víctima, en virtud del comportamiento realizado generalmente por el individuo causante de di-

cho daño, o por actos de las personas, cosas, animales, etc. Por las que deba responder, es decir, aquí se contempla la responsabilidad en un sentido meramente patrimonial, de uno o varios individuos determinados.

En la responsabilidad penal, se examina si el sujeto es ó no responsable de la comisión de un ilícito penal y dentro del procedimiento penal, como cuestión secundaria, puede presentarse la responsabilidad civil propiamente dicha, es decir, que cuando el procesado haya causado un daño deberá de repararlo en beneficio de la víctima, y por ende en los juicios del orden penal, la responsabilidad civil tiene el carácter de pena pública, como más adelante lo veremos.

Por otra parte, en cualquiera de estas responsabilidades, ya sea de carácter civil ó penal, pueden comprenderse ambas, porque podrá existir en la responsabilidad civil la comisión de un delito ó bien en la responsabilidad penal se podrá promover incidente civil de reparación patrimonial; como sería el caso de un homicidio, en el cual el causante del mismo será acreedor a una sanción penal, pero además estará obligado a la reparación del daño.

Pero cabe decir también, que no toda actividad ilícita puede constituir reparación civil, o bien, no toda responsabilidad civil puede crear responsabilidad penal, como puede ser el caso del disparo de un arma de fuego, sin causar ningún daño patrimonial a persona alguna.

También diremos, que en las responsabilidades antes

mencionadas, civil y penal, podrá existir una reparación de índole moral; pero en la civil únicamente procederá previamente a la existencia de un daño de carácter patrimonial.

De lo anterior se desprende que la responsabilidad se puede tratar en la vía penal ó civil, o sea, en el Derecho Público ó en el Derecho Privado, según el punto de partida y los valores e intereses atacados que se quieran hacer cumplir o respetar, que pueden ser Patrimoniales o Sociales. Dirfa Francisco Bonet, por la categoría de la norma violada se califica la forma de responsabilidad, en la definición apuntada en el inciso A) de éste capítulo.

Ahora, pasemos al desarrollo de lo que es en sí la responsabilidad, en sus diversas formas, a efecto de que podamos comprender lo antes dicho.

### C). CLASIFICACION

La responsabilidad, como ya quedó apuntado se puede clasificar en dos formas, a saber: a) responsabilidad civil y b) responsabilidad penal.

#### a).-Responsabilidad Civil.

Dentro del campo de la responsabilidad civil, encontramos que ésta puede ser: 1) Subjetiva, también conocida en la doctrina como teoría de la culpa. y 2) Objetiva, conocida también con el nombre de teoría del riesgo creado.

En la teoría de la culpa o responsabilidad civil subjetiva, también se ha comprendido la llamada responsabilidad



contractual y a la responsabilidad extracontractual.

Veamos ahora cada una de ellas.

1.- RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.

Enrique Ruíz Vadillo nos dice al respecto: "El art., - 1902 dice que el que por acción u omisión causa daño a otro, inter viniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Abarca, pues, la acción y la omisión, el dolo y la culpa y exige la presencia de un daño y su relación de causalidad, según ya hemos visto, comprendiendo la obligación de reparar el daño emergente y el lucro cesante". 41

Por su parte, el Maestro Rafael Rojina Villegas la define en los términos apuntados al inicio del presente capítulo, pero además agrega: "6. Doctrina de la culpa o teoría subjetiva de la responsabilidad.- Esta teoría se ocupa de estudiar los actos ilícitos como fuente de obligaciones; es decir, de determinar la responsabilidad civil proveniente de un delito o de un cuasidelito..." 42

Veamos que se debe entender por los elementos que componen a la responsabilidad subjetiva.

Francisco Bonet Ramón nos dice: "...considerando el delito penal como aquél que viola una norma de Derecho Público o una norma prohibitiva, y el delito civil aquél otro que viola una norma de Derecho Privado o Imperativa". 43

41.- Ruíz Vadillo Enrique, Introducción al Estudio Teórico Práctico del Derecho Civil, Editorial Ochoa, Décima Segunda Edición, Logroño 1981-1982, Pág. 303.

42.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 95.

43.- Bonet Ramón Francisco, Obra citada, Pág. 736.

Por su parte G. Marty indica: "La diferencia existente entre ambos se debe a que el delito es un hecho perjudicial intencional, en tanto, que el cuasidelito es también un hecho perjudicial, pero no intencional". 44

El Maestro Rafael Rojina Villegas citando a Planiol nos menciona: "...el cuasidelito es un hecho ilícito, que sin intención, causa un daño a tercera persona... Así entendido, - el cuasidelito comprende todos los actos perjudiciales no intencionales por mínima que sea la culpa cometida, sin comprometer la responsabilidad de sus autores; en efecto, la imprudencia más leve constituye un cuasidelito, resultando esto de las disposiciones de la ley..." 45

El Maestro Fernando Castellanos Tena expresa: "Delito.- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, - que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse - del sendero señalado por la Ley". 46

El Maestro Enrique Rufz Vadillo nos dice: "Son actos ilícitos aquéllos que contradicen el Ordenamiento Jurídico". 47

El Maestro Alberto Trahucchy nos menciona: "Existiendo (acto ilícito doloso), cuando la lesión jurídica es realzada con conocimiento y voluntad. Hay culpa en sentido estricto (acto culposo), cuando el acto viene realizado por negligencia

44.- G. Marty, Derecho Civil, Traducción de José - Cajica Jr., Editorial José M. Cajica Jr., Obligaciones Tomo I, Puebla 1952, Pág. 266.

45.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 84

46.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., Décima Cuarta Edición, México 1980, Pág. 125.

47.- Rufz Vadillo Enrique, Obra citada, Pág. 303.

cia, imprudencia, impericia..." 48

El Maestro Francisco Bonet Ramón nos expresa: "El dolo es la violación del derecho causada de propósito, con plena conciencia e intención. (De Diego)" 49

Asimismo, respecto a la culpa nos dice el mencionado maestro citando a Enneccerus. "es la omisión de la diligencia exigible en el tráfico, mediante cuya aplicación podría haberse evitado un resultado contrario a Derecho que no ha sido querido". 50

Por su parte, el jurista Rafael Rojina Villegas nos dice: "la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo". 51

Por su parte, Eugene Gaudemet nos menciona que en la teoría clásica se puede ver dos tipos de culpa, a saber:

"a).- Objetivamente, la culpa supone un hecho contrario al derecho, la violación de una obligación de hacer o no hacer. La culpa es un acto ilícito lato sensu".

"b).- Subjetivamente, una antigua teoría apelaba a la intención de dañar y distinguía la culpa intencional, o delito, y la culpa no intencional o cuasidelito...". 52

G. Marty nos dice: "La culpa delictuosa es el equi-

48.- Trabucchy Alberto, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1967, Pág. 221.  
49.- Bonet Ramón Francisco, obra citada, Pág. 740.  
50.- Idem., Pág. 742.  
51.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 140.  
52.- Gaudemet Eugéne, Teoría General de las Obligaciones, Traducción de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, Pág. 332.

valente del dolus romano: consiste en causar un daño a tercero - voluntariamente, con la intención de dañarle. Es la intención de dañar que residen en el deseo del resultado perjudicial, o en la aceptación de ese resultado, cierto en el momento del acto, aún cuando este acto tenga otro móvil". 53

Nos sigue diciendo el citado jurista: "La culpa cuasidelictuosa, es, pues, el acto que no hubiera cometido un hombre normalmente prudente y diligente, colocado en las mismas circunstancias exteriores que el autor del daño". 54

De todo lo anterior, podemos deducir con mayor facilidad, el porqué la denominación de responsabilidad civil subjetiva o teoría de la culpa. Es precisamente éste elemento el fundamento principal de la teoría que se analiza, es decir, descansa la misma en el concepto culpa.

Ahora bien, estudiaremos simultáneamente a la responsabilidad civil subjetiva con la responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad aquiliana; pues como se verá en el desarrollo de las mismas, su elemento principal es el de la culpa, por lo que se llegará incluso, a hablar de las dos como si fueran una sola, siendo además los mismos elementos que las componen a cada una de ellas.

Pero antes, veamos el porque el nombre de la responsabilidad extracontractual o aquiliana.

Llámesese así, en virtud de que en el Derecho Romano - existía, como fuente de obligación, la denominada Ley Aquilia, -

53.- G. Marty, Obra citada, Pág. 302

54.- Idem., Pág. 303.

reglamentada en un plebiscito, que contenía "las diversas reglas para determinados casos de daño en propiedad ajena...". 55

La ley de referencia se componía de tres capítulos, - a saber: a) el primero trataba de la muerte dada a esclavos o -- animales ajenos; b) el segundo, del fraude cometido por el adsti pulator que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación correal; y el tercero era el daño causado en propiedades ajenas.

Dicha ley se refería únicamente al *damnum iniuria -- datum* (el daño causado contrariamente al derecho), en el que la víctima tenía derecho al pago de los daños y perjuicios que eran consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito.

Los Romanos contemplaban dos tipos de culpa, por los cuales se podía aplicar la Ley Aquilia, y son:

a).- Culpa In Vigilando.- Que es aquélla que se impu ta a las personas encargadas de la vigilancia de otras. 56

b).- Culpa In Eligendo.- Que es aquélla que se atribuye a los patrones en relación con sus empleados, consistente - en la no sabia elección de los mismos. 57

Nuestro derecho adopta el mismo criterio, en relación a la culpa In Vigilando es el caso, por ejemplo de los padres en relación con sus hijos, el de los profesores en relación con sus alumnos; se dice que se dá o presenta ésta culpa cuando han sido mal vigilados.

En tanto que en la culpa In Eligendo, se dá, por - - ejemplo, con un patrón en relación con su trabajador.

55.- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, Duodécima Edición, México 1983, - Pág. 436.

56.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 96  
57.- Idem.

En ambos tipos de culpa puede existir una presunción Juris tantum (que admite prueba en contrario), a efecto de demostrar que no se es responsable directamente (el padre o el Patrón) por el comportamiento ilícito de las personas que dependen de la vigilancia o elección a cargo de ellos.

Pero también existe la presunción Juris et de Jure (que no admite prueba en contrario), en el cual de ninguna manera se puede desligar la responsabilidad del patrón por la conducta de sus empleados, como es el caso de los hoteleros y las casas de huéspedes.

Tales culpas en el Derecho Romano, se entendían por los tres casos que se comprendían, y por las cuales se decía que existía responsabilidad, siendo las mismas:

a).- Culpa Grave o Culpa Lata.- "Consistente en no tener, en el cumplimiento de sus obligaciones el cuidado que las personas menos cuidadosas y más torpes tienen en sus negocios" 58

b).- Culpa Leve o Culpa Levis.- "Consistente en no tener, en el cumplimiento de sus obligaciones el cuidado que las personas normales tienen en sus negocios". 59

c).- Culpa Levísima o Culpa Lessima.- "Consistente en no tener, en el cumplimiento de sus obligaciones, el cuidado que las personas sumamente atentas y precavidas tienen en sus negocios". 60

De acuerdo a lo expuesto, el jurista G. Marty nos dice "Por tanto, la culpa es el fundamento de toda responsabilidad

Págs. 365 y <sup>58.-</sup> Floris Margadant S. Guillermo, Obra Citada, - -  
366.  
59.- Idem.  
60.- Idem.

delictuosa". 61

Por su parte, el Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: " La doctrina de la culpa extracontractual o aquiliana -- comprende los hechos ilícitos por virtud de una interferencia - positiva . . . el hecho ilícito o culpa aquiliana sería toda in-  
tromisión en una esfera jurídica ajena que causa un daño, sin -  
que exista una relación normativa para llevar a cabo ese acto -  
de interferencia". 62

De donde se demuestra que la teoría de la responsabilidad civil subjetiva o teoría de la culpa y la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se pueden equiparar como una sola, en virtud de que ambas parten del mismo punto, la --- culpa.

Una vez visto lo anterior, tenemos que la responsabilidad civil, subjetiva o aquiliana, está integrada por tres - elementos que son: 1) la culpa, 2) el daño y 3) la relación de-  
causa a efecto entre el hecho y el daño.

La culpa ya no se analizará en razón de que ya se - examinó, por razón de método, en el transcurso de la responsabi-  
lidad, por lo que se estudiará en segundo elemento, el daño.

Daño.- "Mal, perjuicio, deterioro causado a una per-  
sona por otra u otras, o por el hecho de las cosas". 63

El Doctor Jaime Santos Briz lo define como" ...daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una -

61.- G. Marty, Obra citada, Pág 276.

62.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág 140.

63.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Edite-  
rial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México 1978, Pág. 170.

norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". 64

Menciona también citando a Larenz, que la doctrina (española) lo define como "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio". 65

Para el Maestro Alberto Trabucchy es: "Daño resarcible es la lesión de un interés, directa o indirectamente patrimonial; aquí, se comprende no sólo la destrucción de un bien, sino también comprende la lesión de la integridad física o moral de la persona pues la consideración normal del objeto resarcible se forma por una valoración en términos económicos". 66

El elemento que se comenta, es un requisito sine qua non de la responsabilidad civil, pues para poder exigir la obligación de reparar, debe existir previamente un daño, es decir, debe ser cierto.

El daño debe ser de carácter privado, es decir, debe afectar al patrimonio de una persona. Pero este daño puede comprender también la privación de cualquier ganancia que la víctima legítimamente pudo obtener.

Pero no solamente puede ser el daño patrimonial, sino además puede comprender un daño moral; a este respecto, Henri Mazeaud y León Mazeaud, citados por el maestro Rafael Rojina

64.- Santos Briz Jaime, La Responsabilidad Civil, - Editorial Montecorvo, S. A., Tercera Edición, Madrid 1981, Pág. 126.

65.- Idem.

66.- Trabucchy Alberto, Obra Citada, Pág. 226.



Villegas, nos dicen:

"Pero el perjuicio sufrido puede ser, según los casos, de naturaleza muy diversa. Ora afecta a la víctima pecuniariamente y se traduce en una disminución del patrimonio. Ora por el contrario, no implica pérdida en dinero y la víctima se ve afectada moralmente, por ejemplo, en su honor o en sus afectos. En el primer caso, hay perjuicio material o pecunario o patrimonial; en el segundo, perjuicio moral o extrapecunario o extrapatrimonial..." 67

Como podemos ver, han surgido nuevos conceptos que hace necesario la definición de los mismos, a efecto de que, podamos entender el elemento daño en toda su magnitud.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: El daño patrimonial..."implica todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquiera ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho". 68

El Maestro Francisco Bonet Ramón menciona: "...será considerado como daño patrimonial el que pueda ser objeto de -- una apreciación pecunaria, atendiendo a la disminución económica sufrida por el sujeto, ya porque su patrimonio viene materialmente disminuido ("damnum emergens"), ya porque desaparece una posibilidad de aumento ("lucrum Cessans")!" 69

El Maestro Alberto Trabucchy nos indica: "Puede existir un damnum emergens, esto es, una efectiva disminución patri-

67.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 128.

68.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 128.

69.- Bonet Ramón Francisco, Obra citada, Pág. 750.

rimonial, o Lucrum Cessans, o una ganancia pérdida, o bien, - lo uno y lo otro juntos". 70

Según se desprende de las anteriores definiciones, el perjuicio nace del daño sufrido, es decir, la víctima nó so lo sufre un daño meramente material, en el momento mismo del-- hecho ilícito, sino además deja de obtener ganancias lícitas - en virtud del daño sufrido.

Nuestro Código Civil define al perjuicio como: Se-reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

El Maestro Rafael de Pina, en su Diccionario nos - expresa: Perjuicio.- Ganancia o beneficio que, racionalmente - esperado, ha dejado de obtenerse". 71

Procedamos ahora a ver el daño moral.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "El da ño moral es toda lesión sufrida por la víctima en sus valores- espirituales: honor, honra, sentimientos y afecciones". 72

El Maestro Trabucchy menciona: "...los daños mora-- les son, sobre todo, aquéllos dolores y aquél sufrimiento que- se producen con independencia de la lesión inferida al sujeto, teniendo en sí, entidad subjetiva, y al márgen de su esfera -- económico-jurídica". 73

Por su parte el Maestro Francisco Bonet Ramón ex-- presa "...diremos que hay daño extrapatrimonial siempre que la

70.- Trabucchy Alberto, Obra citada, Pág. 227.

71.- De Pina Rafael, Obra citada, Pág. 303.

72.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 128.

73.- Trabucchy Alberto, Obra citada, Pág. 229.

reparación pecuniaria no es susceptible de constituir una reparación adecuada del daño, reparación objetivamente. Así ocurrirá -como observa Dorville- cuando el dinero no pueda cumplir su -- función de equivalencia respecto del daño sufrido". 74

El Doctor Jaime Santos nos dice: "Daños no patrimoniales son en principio aquellos cuya valoración en dinero no - tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria". 75

Ahora bien, el daño moral se encuentra, en teoría, - dividido de dos formas; a saber:

"1º.- Atentados a la parte social del patrimonio mo ral.

Atentados al honor, a la reputación, a la considera ción., atentados a la belleza física....

El honor, la consideración, la belleza física no -- son únicamente una fuente de satisfacción personal. Son bienes que tienen importancia para las relaciones de la persona con -- sus semejantes, un valor social. El atentado a estos bienes im plica no solamente un perjuicio moral, sino también un perjuicio material o eventual". 76

"2º.- Atentados a la parte afectiva del patrimonio - moral.

Atentados a las creencias, a la afección, por ejem- plo, de la pérdida de un ser querido....

74.- Bonet Ramon Francisco, Obra citada, Pág. 751.

75.- Santos Briz Jaime, Obra citada, Pág. 140'

76.- G. Marty, Obra citada, Pág. 292.

Este segundo caso de perjuicio extrapatrimonial es el perjuicio moral puro". 77

Hemos visto ya las clases de daño existentes, veamos ahora cual es la forma de repararlo.

En nuestro derecho, cuando se causa un daño a las cosas, existe la obligación de repararlo totalmente. Pero dicha reparación debe ser, como lo previene expresamente nuestro Código Civil, en el restablecimiento de la cosa a su situación anterior o cuando no sea posible, el pago de daños y perjuicios.

En cambio, cuando el daño es causado a las personas, sea que mueran, sufran incapacidad total o parcial, etc., se debe estar a las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, por remisión expresa que hace nuestro Código Civil para el Distrito Federal, a dicha Ley.

Cabe mencionar que en materia civil únicamente se puede condenar a la reparación del daño moral, cuando se ha causado un daño patrimonial; por lo que de no existir éste no podrá dar lugar a la reparación del daño moral.

La razón es muy sencilla, el fundamento principal de la responsabilidad civil es el daño patrimonial, y de no existir éste no existirá la reparación del daño moral. Pero de existir el daño patrimonial, el daño moral no podrá exceder de la tercera parte de la responsabilidad civil, es decir, del daño patrimonial.

Examinemos ahora el tercer elemento.

77.- G. Marty, Obra citada, Págs. 292 y 293.

Relación de Causa A Efecto.

"Para que pueda determinarse la responsabilidad civil a cargo de cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Propiamente para reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño". 78

Existen en la Doctrina una diversidad de teorías, - pero analizaremos únicamente las dos más importantes.

a).- Teoría de la equivalencia de las condiciones.

"Según la teoría de la equivalencia, es causa toda condición que ha contribuido al resultado, de forma que éste no se hubiera producido si la condición no se hubiera dado (conditio sine qua non). La causa, por tanto, radica en todas y cada una de las condiciones, ya que sin el concurso de todas el resultado no se hubiera producido". 79

Para el Maestro G. Marty es: "Según esta teoría, todas las condiciones que han precedido a la producción del daño, deben reputarse igualmente causa del daño.

Por tanto, para que se repunte que la culpa es causa del daño, basta que sea ella una de las condiciones sin las cuales no se habría realizado." 30

Esta teoría fue propuesta por Von Buri en 1861.

b).- Teoría de la Causalidad adecuada.

"Para la doctrina de la adecuación la cuestión a -

78.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 146.

79.- Santos Briz Jaime, Obra citada, Págs. 212 y -

80.- G. Marty, Obra citada, Pág. 325.

resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar.

El efecto de una causa adecuada no pierde su carácter aunque sucesos posteriores actualicen, renovándolo, su riesgo específico. Estos sucesos no interrumpen la relación causal originaria ni la desplazan por una nueva cadena causal. El suceso ulterior no ha hecho en este supuesto más que descubrir la oculta tendencia favorable a su exteriorización de la condición primaria.

La doctrina de la adecuación recibe una mayor perfección si utilizamos además la nota científica del pronóstico, determinando si el cálculo de probabilidades se lleva a cabo desde el punto de vista de la madurez o facultad de percepción del agente (Pronóstico Subjetivo) o si el módulo a utilizar es la diligencia del hombre normal (pronóstico objetivo). Esta última apreciación ha de hacerse en el momento en que el hecho tuvo lugar (pronóstico precedente) o después de que el daño se ha producido y sean conocidas las circunstancias determinantes del hecho (pronóstico ulterior)". 81

Para G. Marty, la teoría de la causalidad adecuada es "...la causa del daño es el hecho que contenía el máximo de posibilidad objetiva de producción de aquél". 82

81.- Santos Briz Jaime, Obra citada, Págs. 214 y 215.

82.- G. Marty, Obra citada, Pág. 324.

En la práctica, la teoría de la causalidad adecuada es la que se aplica, en virtud de que se toma como causa, entre todos los hechos que han precedido a la producción del daño, el que, según la experiencia corriente, parece el más susceptible de producir el daño.

a).- Responsabilidad Civil Contractual.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "Comunmente se entiende que existe culpa contractual cuando se falta al cumplimiento de una obligación nacida de contrato...hemos creí'o conveniente ampliar el concepto de culpa contractual a todos aquéllos casos de incumplimiento de obligaciones preconstituidas, cualquiera que sea la fuente de donde deriven..." 83

El referido maestro expresa que las obligaciones preconstituidas son las que nacen de la declaración unilateral de voluntad.

Tomando en cuenta lo anterior, nos indica el citado jurista, "Por culpa contractual en sentido lato se entiende el incumplimiento de toda obligación preconstituida". 84

Nos dice el Maestro en cita, que como ejemplos de obligaciones preconstituidas pueden ser la oferta al público, la promesa de recomensa, la estipulación a favor de tercero entre otras:

Nos dice también el Maestro Rafael Rojina Villegas: "... por culpa contractual en sentido estricto, la que se refiere - exclusivamente al incumplimiento de obligaciones contractuales."85

83.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, Pág. 341.

84.- Idem, Pág. 342.

85.- Idem, Pág. 343.

Pero nos indica que en esta definición únicamente se deben tomar en cuenta determinados tipos de contratos, en los que se tiene obligación de custodia y conservación de las cosas, como consecuencia de que el deudor las retiene para su uso o goce, obligándose a devolverlas en un cierto plazo, mencionando como ejemplos al arrendatario por no ejecutar la conservación de la cosa o por llevar a cabo actos contrarios a la misma, a el depositario, el mandatario, el comodatario, el acreedor prendario, entre otros; ya que todos ellos tienen el uso y goce de la cosa y deben ejecutar actos tendientes a su conservación.

Asimismo, nos indica el mencionado jurista que en las obligaciones contractuales se determina el monto de la obligación, su fecha de exigibilidad y la pena por incumplimiento.

El Doctor Jaime Santos Briz nos menciona: "...La culpa contractual presupone una relación preexistente generalmente un contrato, y de ahí su calificativo de contractual - entre el autor del daño y la víctima del daño. 36

Una vez visto el porqué y de donde el nombre de responsabilidad contractual, veamos ahora someramente sus elementos.

La mora.- "Es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación... se dice que el deudor incurre en mora cuando injustificadamente no cumple en forma puntual su obligación que ya se hizo exigible". 87

Para que exista mora en las obligaciones de dar, la exigibilidad ocurre treinta días después de la interpelación judi-

86.- Santos Briz Jaime, Obra citada, Pág. 86

87.- Rojina Villegas Rafael, Obra Citada, Pág. 298.



cial o extrajudicial ante Notario o dos testigos. En las obligaciones de hacer es necesario que transcurra el tiempo necesario para la ejecución del hecho y que el acreedor exija el pago.

La relación de causalidad entre el incumplimiento y los daños causados.- Se deben demostrar estos dos elementos, incumplimiento y daños, además se requiere que hayan sido causados o necesariamente deban causarse ( los daños ).

2º Ahora pasaré al estudio de la Responsabilidad Civil Objetiva o Teoría del Riesgo Creado.-

El distinguido jurista mexicano Rafael Rojina Villegas la define como: ". . . aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente". 88

El Doctor Jaime Santos Briz, citando a Esser, nos dice: " Responsabilidad por riesgo es, según Esser, responder por el peligro puesto por sí mismo, es decir, imponer al que domina una fuente de peligros representada por una empresa o explotación permitida en interés propio las consecuencias derivadas de la inminencia de producción o causación de los daños derivados de tal empresa o explotación, o, dicho de otro modo, es la imputación de un daño a la esfera de responsabilidad del obligado a resarcirlo en virtud del principio del control del peligro y de las características de los riesgos específicos inherentes". 89

Nos sigue diciendo el distinguido Doctor Jaime Santos:- "La responsabilidad por riesgo presupone siempre un cierto riesgo de

88.- Rojina Villegas Rafael, Obra citada, pág. 67

89.- Santos Briz Jaime, Obra citada, pág. 458

peligro.

El fundamento de la responsabilidad por riesgo se halla, como se deduce de lo dicho, en la justicia distributiva: la coacción social que impone la asunción de peligros por los perjudicados es desplazada sobre aquél que, aunque en forma lícita y permitida, ha creado los riesgos.

La responsabilidad por riesgo es responsabilidad por un resultado dañoso derivado de riesgos no completamente controlables (por ejemplo, por tenencia de vehículos de motor, tráfico aéreo, instalaciones productoras de energía nuclear), cuya dificultad de dominación pudo haber inducido al legislador a prohibir su explotación o uso de no darse para su admisión un interés general-predominante; pero como su explotación o uso benefician en primer lugar al empresario o al usuario, es justo que sean éstos, y no la comunidad los que soporten los riesgos específicos no controlables<sup>90</sup>.

El Maestro Alberto Trabucchy dice: "Asimismo se habla de responsabilidad objetiva, en el sentido de que para la misma no se requiere culpa: se basa en un principio de genérica equidad. El que obtiene ventaja de una cosa responde también de las desventajas: Ibi Commoda, Ibi Incommoda". 91

El jurista Enrique Rufz Vadillo nos indica: "Como sabemos, la responsabilidad es...objetiva cuando es exigida en razón-exclusivamente al daño producido, prescindiendo de toda referencia culpabilística.

Como dice Fernández Martín-Granizo, lo que se persigue

90.- Santos Briz Jaime, Obra citada, Págs. 458 y 459.

91.- Trabucchy Alberto, Obra citada, Pág. 224.

en estos casos no es otra cosa que proyectar sobre el agente causante directo o indirecto de un evento dañoso o perjudicial, las consecuencias económicas del daño, lesión o perjuicio, con independencia absoluta de la intencionalidad, diligencia o negligencia de su conducta.

Que quien pone en actuación un riesgo potencial ( máquinas, automóviles, etc.) debe soportar las consecuencias dañosas de su funcionamiento, haya o no culpa de su parte". 92

El Maestro Eugene Gaudemet nos dice que la Teoría Objetiva fué sostenida en el sentido que los doctrinarios del derecho se preguntaban "¿no resultaría más sencillo decir que la culpa no es elemento necesario de la responsabilidad civil y que basta el daño causado por una actividad libre y razonable?". 93

Nos menciona que dicha opinión fué sostenida en Alemania desde 1888 por Mataja, en Italia en 1894 por Orlando, en Francia en 1897 por Jossierand, Saleilles, entre otros.

Dice: "Entre la víctima, que se ha mantenido pasiva, y el autor del acto, que ha tomado la iniciativa del hecho, causa del daño, no es posible dudar; el riesgo debe estar a cargo del que ha obrado, y que se supone aceptó las consecuencias de su acto. La responsabilidad aparece así independiente de la idea de culpa. La única condición requerida para que obre es el ejercicio de una actividad libre y razonable; de lo contrario, ya no podría imponerse el riesgo de la misma a su autor." 94

Regresando nuevamente con el Maestro Rafael Rojina -

92.- Rufz Vadillo Enrique, Obra citada, Págs. 310 y 311.

93.- Gaudemet Eugene, Obra citada, Pág. 333.

94.- Idem, Pág. 334.

Villegas, nos dice: "A la teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de la responsabilidad por el riesgo creado (que fue propuesto con éxito por Ripert), cuando reviste la modalidad de que el daño se origine por el ejercicio de una actividad peligrosa o por el empleo de cosas peligrosas que han hecho nacer un riesgo -- para los demás. Conforme a esta teoría toda actividad que crea un riesgo para los demás hace responsable al agente de los daños que -- cause, sin necesidad de que se investigue si hubo o no culpa de su parte. El hombre que por su actividad puede procurarse algún provecho, es justo que repare el daño que ocasione esa actividad. Ibi -- emolumentum ibi onus, decían los romanos. A los provechos deben corresponder las pérdidas. La responsabilidad por el riesgo creado es la contrapartida del provecho que produce el empleo de cosas peligrosas. El empleo de estas cosas por sí mismo, no puede constituir una culpa, nada hay de reprochable en él; pero siempre crea un riesgo -- que, cuando origina daños sirve de fundamento a la responsabilidad."

95. Una vez que hemos visto un poco de historia, definiciones y alcances, pasemos a continuación a ver los elementos que integran a la responsabilidad civil objetiva.

Tenemos que los elementos que integran a la responsabilidad civil objetiva son tres, a saber:

- 1) El uso de una cosa peligrosa.
- 2) La realización de un daño.
- 3) Una relación de causa a efecto entre la cosa o actividad peligrosa y el daño causado.

Veamos cada uno de ellos.

10.- Cosa peligrosa.

El Maestro Rafael Rojina Villegas nos dice: "Dentro del término "cosas peligrosas" comprendemos los mecanismos, aparatos o sustancias, que por su naturaleza puedan crear un riesgo para la colectividad. La peligrosidad debe apreciarse tomando en cuenta la naturaleza funcional de la cosa: es decir, no la cosa independientemente de su función, sino la cosa funcionando . . ."96

Nuestro Código Civil, en su artículo 1913 dice:

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

La mención que hace nuestro Código Civil en lo que respecta a "aunque no obre ilícitamente", me parece poco acertada. En efecto, teóricamente la responsabilidad civil objetiva tiene su fundamento en el uso lícito de las cosas peligrosas, no así en el uso ilícito. Lo que quiere decir que nuestro ordenamiento está equivocado, pues, según mi interpretación de dicho precepto, contempla el caso de que pueda surgir la responsabilidad civil objetiva por una actividad ilícita.

A fin de demostrar tal equívoco expondré el siguiente ejemplo: Una persona "x" planea llevar a cabo un asalto, con apoyo-

de una pistola calibre 45, en contra de un individuo "Z", al llevar a cabo su plan, lesiona por medio de un disparo al individuo "Z", además de robarlo; en este caso no se puede considerar que la persona "X" pueda decirse que se encuentra en el caso de la responsabilidad civil objetiva, pues está obrando ilícitamente; - caso contrario sería que la persona "X" al estar practicando el tiro al blanco en un evento de tiro, con su pistola, al disparar, el proyectil rebota y se incrusta en el brazo del individuo "Z"; aquí si podemos decir que la persona "X" será responsable civilmente, aplicando la teoría del riesgo creado o la responsabilidad objetiva.

Partiendo de lo anterior, podemos considerar que el uso de cosas peligrosas usadas ilícitamente, no pueden ser sujetos de considerarse dentro de la responsabilidad objetiva.

Dar una lista de cosas peligrosas sería muy difícil, - en virtud de que en la actualidad y por los constantes descubrimientos de la ciencia se crean cosas, sustancias, etc., más peligrosas; pero esto no quiere decir que, las anteriores se dejen de considerar como peligrosas, como sería el caso de una pistola en relación con una ametralladora.

#### 2o.- Daño Producido.

La realización del daño debe ser de carácter patrimonial, es decir, que el daño sea sobre la persona o bienes del afectado.

Cuando el daño se causa en los bienes de un individuo, la reparación debe ser total, es decir, se deben de reponer al estado que tenían con anterioridad, y en caso de que no sea posible,

ello, se deberá cubrir en dinero los daños y perjuicios que se han ocasionado.

Por lo que respecta al daño ocasionado en la persona - se debe estar a las cuotas que fija la Ley Federal del Trabajo, pa ra el pago de la indemnización causada, dependiendo el o los órga- nos afectados; en virtud de que nuestro Código Civil nos remite ex presamente a dicha ley, ya que aquél no contempla ninguna tabla -- por el concepto de indemnización.

La única condición que establece nuestro Código Civil- es que sea el cuádruplo del salario mínimo aplicado al número de - días que marca la Ley Federal del Trabajo.

Diremos que en la responsabilidad civil objetiva no -- existe el derecho a la reparación moral, en virtud de que precisa- mente aquella tiene la base en el uso de las cosas peligrosas, sus tancias, etc., de una manera lícita, sería arbitrario que hubiese- una condena a la reparación moral. Además de que en la mayoría de las veces el uso de las cosas, sustancias, etc., peligrosas son pa ra el beneficio mismo de la sociedad. Por esta virtud, nuestro Có digo Civil no concede derecho a la reparación moral.

### 3.- Relación de Causa a Efecto.

La relación de causa a efecto tiene que acreditarse, - es decir, se debe demostrar que el daño causado es producido por - el objeto, etc., considerado como peligroso.

Bastará comprobar que la cosa considerada como peligro- sa fué la que produjo el daño al afectado, en su persona o en sus- bienes, para que se demuestre la relación de causa a efecto; la --

única salvedad, de la cual podrá echar mano el responsable, será - que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima, a fin de que, quede liberado de la responsabilidad que se le imputa, la cual deberá demostrar.

A continuación examinaré la responsabilidad penal.

b).- Responsabilidad Penal.

Los juristas Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, citando a Arilla Bas, nos dicen: "Diremos que en términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito." 97

"Responsabilidad Penal.- I. Deber Jurídico de sufrir - la pena, que recae sobre quién ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. 98

Veamos ahora el concepto de cada uno de los elementos que componen al delito, y la de éste.

El Maestro Fernando Castellanos nos dice: "Delito.- La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa - abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. 99

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo nos dice: "El delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada o rechazada (sancionados). 100

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos dice: "Tipi

97.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México 1985, Pág. 199.

98.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo VIII, México 1983, Pág. 60.

99.- Castellanos Fernando, Obra citada, Pág. 125.

100.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S. A., Décima Primera Edición, México, 1977, Pág. 212.



cidad.- La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa:" 101

El Maestro Sebastián Soler dice: "Hemos definido el delito como una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal..." 102

Nuestro Código Penal, en su artículo 7° nos dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Maestro Fernando Castellanos, nos dice: "...la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". 103

El mismo maestro nos dice: "...comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho". 104

De igual manera, nos sigue diciendo el maestro Castellanos: "Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico". 105

El Maestro Sebastián Soler nos dice: "Pena es un mal amenazado primero y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos". 106

El mismo maestro, citando a Mayer nos indica: "Imputabilidad es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de --

101.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México, Pág. 283.

102.- Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipográfica Editora Argentina, Primera Reimpresión, Tomo II, Buenos Aires 1951, Pág. 168.

103.- Castellanos Fernando, Obra citada, Pág. 232.

104.- Idem., Pág. 175.

105.- Idem., Pág. 306.

106.- Soler Sebastián, Obra citada, Pág. 399.

obrar conforme a ese conocimiento". 107

Dada la naturaleza de la materia penal, podemos decir que la responsabilidad penal tiene como principal objeto una represión en atención al perjuicio del acto, desde el punto de vista social.

Para la procedencia de la responsabilidad penal, es necesario que se integren todos y cada uno de los elementos antes mencionados, a efecto de que el Juez pueda determinar una sanción al infractor, en el supuesto de ser responsable, porque en caso contrario deberá ser declarado inocente, pero todo ello en base a las pruebas aportadas.

El Maestro Miguel Fenech dice: "Toda infracción punible con arreglo al ordenamiento jurídico penal es susceptible de producir daños o perjuicios en el patrimonio del ofendido por el delito. Ahora bien, el orden jurídico no quedaría restaurado si a la sanción penal que la infracción pueda acarrear no se juntara una sanción de carácter civil, para lograr que el desequilibrio patrimonial entre el ofensor y el ofendido desaparezca". 108

Dentro de la responsabilidad penal, se puede llevar a cabo la reparación del daño; pudiendo ser de dos clases: la primera es la que debe hacer directamente el delincuente, la cual tiene el carácter de pena pública y la segunda es la que debe responder un tercer persona, a la cual se le denomina responsabilidad civil.

Cuando la reparación del daño tiene el carácter de pena

107.- Soler Sebastián, Obra citada, Pág. 44.

108.- Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S. A., Volúmen Primero, Segunda Edición, Barcelona 1959, - Pág. 360.

pública, corresponde al C. Agente del Ministerio Público hacerla valer en juicio, a efecto de que el delincuente la cubra, es decir, pa que el daño causado. Es el Ministerio Público a quien corresponde -- ofrecer pruebas a efecto de que, se pueda condenar al pago de una su ma de dinero, en caso de que no se obtenga la reparación de la cosa, independientemente de las demás facultades que tiene el Ministerio - Público en el proceso y de que el ofendido pueda hacerlo por sí mismo.

La reparación del daño consiste:

- 1o.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y, sino fuere posible, el pago del precio de la misma.
- 2o.- La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

Por lo que respecta a la responsabilidad civil, dentro del juicio penal, se tramita la misma en forma de incidente, en el cual es como un juicio, se presenta la demanda incidental, se corre traslado de ella al procesado, se puede o no abrir el juicio a prueba y se falla en la Sentencia Principal.

#### D).- TIPICIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Tipicidad que únicamente abarcará lo relativo al estudio de la presente tesis, es decir, en cuanto a lo relacionado al -- Juicio de Amnaro, Título Quinto, del Código arriba anotado.

ARTICULO 212.- Para los efectos de éste título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración - pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, em presas de participación estatal, fideicomisó- públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distri to Federal, o que manejen recursos económicos- federales.

Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal. Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título o el subsecuente.

Este artículo, comprende específicamente a las Autoridades, es decir, comprende tanto a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los del Tribunal Superior de Justicia, además de comprender al C. Agente del Ministerio Público Federal, ya que los encuadra a todos por igual como servidores públicos. Mención de los demás empleados de los Organos de Justicia, federal y local.

ARTICULO 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución-judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley;

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública

ca, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI.- .....

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

VIII.- .....

IX.- .....

X.- .....

XI.- .....

XII.- .....

Al que comete el delito de abuso de autoridad se le impondrán de uno -- a ocho años de prisión, multa desde treinta hasta trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución e inhabilitación de uno -- a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión - públicos.

Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o indentificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.

Por lo que respecta a la fracción II, la autoridad que conoce del juicio de amparo, puede llegar a insultar al quejoso -- o al tercer perjudicado, aunque aparentemente de una manera sutil, aprovechando el puesto o cargo de que goza, con el pretexto de que ese es el criterio que se sigue en ese Juzgado para determinados casos; llamada de atención, insultos la mayoría de las veces, muy disfrazados.

En cuanto a la fracción III, puede ser el caso que no dicte su sentencia, en sus diferentes formas, no fije dentro de -- los términos establecidos para ello, el día y hora para la celebra

ción de las diferentes audiencias, cuando no dicte el auto de la sus  
pensión provisional.

Sin embargo, a excepción de la audiencia Constitucional-  
e incidental, y de los autos de suspensión, considero que las autori-  
dades que conocen del Juicio de Amparo, no deben ser encuadradas den-  
tro de este delito en virtud de que muchas veces los términos fija-  
dos por la Ley de Amparo, específicamente, demasiado cortos, y con -  
excepción relativa los tribunales del Distrito Federal y los de Gua-  
dalajara, Jalisco, son los únicos que cuentan con mayor número de --  
juizados y más aún, están dedicados a conocer de una sola materia; -  
mientras tanto, en los demás estados de la República Mexicana, se de-  
dican a conocer de todas las materias y además existen un número -  
mucho menor, de donde la tramitación lenta de los juicios que cono-  
cen.

Aunque cabe decir, que nunca se presentan quejas por res  
ponsabilidad o denuncias penales por este motivo.

Igual comentario merece la fracción IV.

Por lo que toca a la fracción VII, diremos que podría --  
ser el caso cuando la Autoridad que conoce del Juicio de Amparo, una  
vez que se interpone el mismo, no gira los oficios respectivos, a --  
efecto de que, la autoridad que se señala como responsable, rinda su  
informe previo y justificado para ver si la detención se encuentra -  
ajustada conforme a derecho, y de no encontrarse así ordene se ponga  
de inmediato a su disposición al detenido.

ART. 225.- Son delitos contra la administra-  
ción de justicia, cometidos por servidores-  
públicos los siguientes:

- I.- Conocer de negocios para los cuales ten gan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la Ley les prohíba;
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la Ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;
- VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley;
- VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda con arreglo a la Ley, de una persona que se encuentre detenida a su disposición como presunto responsable de algún delito;
- X.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela;
- XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII.- Obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
- XIII.- No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho-

horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta en disposición de éste al juez;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ésta, según lo dispuesto por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución, salvo lo dispuesto en el párrafo cuarto de la propia fracción ya aludida;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos lega-



les correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;

XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; y

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas, o favorecer la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Cuando con la misma conducta favorezca la evasión de varias personas privadas de libertad por la autoridad competente se impondrá hasta una tercera parte más de la pena que correspondería conforme a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

La fracción I, comprende los casos en que la autoridad que conoce del Juicio de Amparo no se excuse para conocer del mismo. Ya sea porque alguna de las partes sea su familiar, o tenga interés en el juicio, o porque tenga enemistad con alguna de las partes, etc., y aún así, conozca del Juicio de Amparo.

La fracción II, es cuando la ley de Amparo le prohíbe -

expresamente ejercer otro empleo, ya sea oficial o particular - y que le sea prohibido por la ley.

La fracción III, prohíbe litigar a los funcionarios judiciales, excepto en causa propia o la de sus familiares; por la simple razón de que el funcionario se podría convertir en juez y parte al mismo tiempo y además porque podría ser socio del despacho y así garantizar los resultados a sus clientes.

La fracción IV, prohíbe dirigir o aconsejar a los litigantes, y es con el efecto de evitar anomalías, ya sean económicas o bien de relaciones laborales, es decir, que pudiera haber una recomendación si me ayuda. Además es con la finalidad de conservar el principio de Imparcialidad entre las partes.

La fracción V, puede ser el caso del recurso de revisión, interpuesto ante él, para que lo resuelva su superior y en el cual se le ordene hacer determinada cosa, es decir, se le ordena observe una conducta determinada.

En cuanto a la fracción VI, es quizá la más importante en lo que respecta a la responsabilidad de las autoridades que conocen del Juicio de Amparo, en virtud de que las mismas tienen que dictar la suspensión provisional de los actos cuando así proceda conforme a derecho, que podrían ser en los casos comprendidos por el artículo 22 Constitucional, cuando se trate de menores e incapaces, en tratándose de asuntos relativos a la materia agraria, etc.

Aunque en dicha fracción se mencione: "y siempre --

que obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión".

Error de opinión que debe constar en autos, porque en caso contrario, se considerará en negligencia.

La fracción VII, va ligada con la anterior, en especial cuando debe conceder la suspensión provisional cuando así proceda conforme a derecho y también en la fijación de las fianzas y contra-fianzas.

En cuanto a la fracción VIII, ya quedó dicho que es en cuanto a los términos y plazos, reiterando mi comentario que hice en la fracción III del artículo 215.

La fracción X, es para evitar el compadrazgo, es decir, que por el simple hecho de ser muy amigo del funcionario que ordena la aprehensión, éste ordena la misma.

La fracción XI puede ser parecida a la anterior, cuando se solicite y proceda la libertad caucional, en lugar de proveer sobre la misma, se es omiso a efecto de guardar al detenido otro ratito.

La fracción XII es lo más común que sucede ante nuestras autoridades, principalmente ante el Ministerio Público, por lo que considero que una vez demostrado en juicio la inocencia del cargo imputado, el reo debe denunciar penalmente al o a los que le obligaron a declararse culpable y sobre todo, la autoridad que conozca de dicha denuncia proceder conforme a derecho y con estricto apego a la Ley.

En cuanto a la fracción XIII, diré únicamente que lo-

asentado "sin causa justificada", debe ser suprimido, en virtud de que pueden surgir una infinidad de causas justificadas, que hagan que no se tome la declaración preparatoria dentro del término indicado.

La fracción XIV es también muy común, en efecto, casi siempre se prolonga el término de la prisión preventiva, por lo que el acusado deberá manifestar este hecho ya sea ante el Juez de lo penal o Ministerio Público a efecto de que, demuestre cuando fué detenido y cuando fué puesto a disposición de la autoridad, para que sean castigados los culpables conforme a derecho.

Por lo que respecta a la fracción XV, cabe decir -- que, en los lugares de internamiento, principalmente, se presenta con exceso la situación que comprende la fracción que se comenta, por lo que, considero que toda vez que, en nuestro derecho mexicano existen en general leyes justas y estrictas a la vez, se deben aplicar las mismas y no solo que sirvan de adorno.

Normalmente, el caso comprendido en la fracción XVI, por lo que se refiere a los reos que se encuentran internados, tienen una hora determinada para que puedan salir, en cambio, tratándose de las personas que se encuentran detenidas con la policía judicial o el Ministerio Público, se debe ser muy estricto en lo asentado en la fracción que se comenta, en virtud de que, si quieren las autoridades antes indicadas, dan cumplimiento a la orden de libertad, en caso contrario, lo hacen cuando -

quieren.

En cuanto a la fracción XVII, normalmente la autoridad dicta siempre en el término señalado el auto de formal prisión o libertad, y en raras ocasiones se tarda, caso en el cual se debe requerir a la autoridad y en su caso proceder conforme a derecho.

La fracción XVIII es con el fin de evitar anomalías y atropellos a las personas, tanto a ellas como a sus bienes, -- por lo que toda infracción que se comenta, se debe denunciar, a efecto de que se proceda en contra de los culpables.

La fracción XIX es el caso típico del fuero que gozan en especial los Ministros y es acorde con lo dispuesto por el artículo 12 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la fracción XX, diré que es -- otro caso común que se da en la práctica con mucha frecuencia, -- por lo que se debe ser estricto en la observancia de la fracción que se comenta, ésta y las demás fracciones análogas, se deben -- hacer cumplir, a efecto de que, poco a poco se respeten las leyes, tanto por las autoridades como por los particulares y las -- mismas, las leyes, tengan su verdadera aplicación, es decir, su observancia y respeto.

La fracción XXI, se da con regularidad en dichos centros de reclusión, por lo que se debe respetar el Principio de -- Igualdad y máxime aún cuando son con bienes del Estado.

La fracción XXII, es reiterativa de diversos artícu-

los de varias leyes, como son el Código de Procedimientos Civiles, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, etc.

Dado que, por el puesto que desempeñan, ejercen, - - bien pueden manipular la audiencia de remate y con ello causar - - daños a las partes de un juicio.

La fracción XXIII es con el fin de evitar un daño a la parte que sufre el secuestro, sin el debido aseguramiento de responder del cargo conferido.

En cuanto a la fracción XXIV es con la finalidad de aplicar el Principio de Imparcialidad, a efecto de que, el demandado no pueda además, perjudicar al actor y tampoco ocultar los bienes que puedan ser objeto de embargo y en último de los casos, burlar a la ley.

La fracción XXV es con el propósito de que no se perjudique a los acreedores, ya que toda vez que, se ha dejado de pagar, además se pueda manipular la quiebra o concurso en perjuicio doble para los acreedores.

Por último, la fracción XXVI es doblemente importante. En primer lugar la persona que facilita la evasión de un preso o varios, principalmente, incumple en una responsabilidad en la falta de diligencia de su cargo y en segundo lugar, dicha evasión perjudica a la sociedad, toda vez que se deja libre a una persona o personas que no obstante que ya delinquiró, quebranto la ley, de nueva cuenta lo hará.

ART. 227.- Las sanciones anteriores se -  
aplicarán a todos los funcionarios o empleados de la administración pública, - -

cuando en el ejercicio de su encargo - ejecuten los hechos o incurran en las - omisiones expresadas en los propios ar - tículos.

Artículo muy técnico, en virtud de que, se refiere a todos los empleados, abarcando a los secretarios de acuerdos, y a los actuarios, así como también a los mecanógrafos y oficiales judiciales. Ya que no solamente en un juzgado de distrito, un tribunal colegiado o una sala se puede presentar alguna anomalía o irregularidad en los juicios de amparo, sino que también y en la mayoría de las veces, precisamente es ante los empleados de menor jerarquía donde suele suceder.

ARTICULO 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión:

I.- .....

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de una circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III.- ...

IV.- Al que, con arreglo a derecho, cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende de los casos en que la parte sea examinada

da sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmaré una falsedad o negaré la verdad en todo o en parte.

La fracción II, es la que con mayor frecuencia puede aparecer en los juicios de amparo y que normalmente, y sólo como excepción, siempre está desvirtuada, es decir, los testigos manifiestan cosas falsas, su dicho se encuentra preparado y sólo se presenta con el afán de entorpecer y dilatar la impartición de justicia.

Tanto que, en la fracción V, se advierte que está hecha fundamentalmente para las autoridades responsables, pero es un poco difícil que se presente la situación que menciona esta fracción, en virtud de que, normalmente en sus informes dicen: Es cierto el acto que se me reclama o bien no son ciertos los hechos que se me reclaman, con lo que procuran en no incurrir en esta fracción y por consiguiente, es muy difícil pero no imposible que se llegue a presentar este supuesto.



## C A P I T U L O   T E R C E R O .

### LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A).- La Responsabilidad de los Funcionarios que conocen del Juicio de Garantías.
- B).- La Responsabilidad de las Autoridades.
- C).- La Responsabilidad de las Partes.
- D).- ¿ Existe Responsabilidad para el C. Agente del Ministerio Público Federal.

## CAPITULO TERCERO

## LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

## A).- LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO.

En los juicios de amparo, tenemos que intervienen -- los siguientes Organos Jurisdiccionales: La Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, a través de las Salas, Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito; así como también las Autoridades Judiciales de los Estados y del Distrito Federal y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando conocen -- del amparo por jurisdicción concurrente en la función de las anteriores mencionadas, o cuando incurran en las situaciones que se desarrollarán en el presente capítulo.

La responsabilidad de los funcionario que conocen, y yo diría y de las partes que intervienen, del juicio de amparo, tiene su fundamento en lo dispuesto por el Título Quinto de la Ley de Amparo y en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Penal del Distrito Federal, de aplicación Federal, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación se analizarán los artículos que citan la responsabilidad de las autoridades que intervienen en el amparo.

El artículo 198 de nuestra Ley de Amparo dispone:

ART. 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo.

Como se desprende del artículo transcrito, no menciona, ni en todo el Capítulo Primero, a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, como funcionarios que conocen del Juicio de Garantías, quizá por un error. Pero atendiendo a que los mismos conocen del Juicio de Amparo y que además se encuentran mencionados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considero que les son aplicables los artículos de la Ley de Amparo.

En el artículo antes mencionado se desprende la responsabilidad para los funcionarios ya citados en la tramitación del Juicio de Amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias,...

ART. 199.- El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal. Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que -

señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Este artículo comprende la situación de que la Autoridad que conozca del amparo no suspenda el Acto Reclamado, cuando importe peligro de privación de la vida o por los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y menciona que será castigado como reo por el delito de Abuso de Autoridad.

Y cuando la ejecución no se lleve a cabo por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal se le castigará con el delito cometido contra la Administración de Justicia.

Ambos delitos ya han sido examinados con anterioridad en el presente trabajo.

ART. 200.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez de Distrito que conozca del incidente no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En éste artículo, es clave cuando la suspensión sea notoria y no se conceda por negligencia o por motivos inmorales, y se castiga con la misma sanción y delito que el artículo anterior, como por ejemplo, cuando se solicita el amparo en virtud de encontrarse una persona detenida por más tiempo del permitido y no se pone a disposición de la autoridad competente.

Cabe hacer notar que, los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo, comprenden los hechos que ellos expresan exclusi

vamente, es decir, no podrá castigarse al juez de Distrito o Autoridad que conoce del Juicio de Amparo, cuando la suspensión -- del acto reclamado deba ser solicitada por el quejoso únicamente, como por ejemplo en el caso de un juicio mercantil, cuando se ha seguido el juicio a espaldas del demandado.

ART. 201.- La sanción a que se refiere el precepto precedente se aplicará igualmente al Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio, en cualquiera de los casos siguientes:

I.- Cuando excarcele al quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que se aplicará por separado la autoridad competente, - si con el de excarcelación cometiere otro delito;

II.- Cuando por no dar curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

III.- Cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la audiencia constitucional;

IV.- Cuando fuera de los casos permitidos por esta ley decrete la suspensión del acto reclamado, aunque sea con carácter provisional, y por virtud de ellas se produzca un daño o se conceda una ventaja indebidos.

De este artículo se desprenden varias situaciones; la -- primera de ellas es cuando se excarcele al Quejoso contra lo -- prevenido por la Ley de Amparo; la segunda es cuando no se dé -- curso oportuno a las promociones que se dirijan a la Suprema -- Corte y por negligencia o malicia se entorpezca o retarde la Ad -- ministración de Justicia, la tercera es cuando sin motivo justi -- ficado se suspenda la Audiencia Constitucional y la última cuan -- do Decrete la Suspensión fuera de los casos permitidos por esta ley y además se causen daños o se conceda una ventaja indebida.

ART. 202.- La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigará con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.

Este artículo contempla una sola situación, la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Reforzando o reafirmando el mismo sentido del artículo 113 de la Ley de Amparo.

De los anteriores artículos transcritos, tenemos que la Ley de Amparo prevé la responsabilidad en que incurren las autoridades que conocen del Juicio de Garantías en relación con las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de aplicación Federal, referentes a los delitos de abuso de autoridad y contra la Administración de Justicia únicamente: independientemente que se llegue a cometer algún otro delito; por lo que, podemos decir, que sólo serán castigadas las autoridades que conocen del Juicio de Amparo, con las disposiciones de los delitos apuntados.

En seguida veamos la responsabilidad en que incurren las autoridades que conocen del Juicio de Amparo.

1.- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 103 de la Ley de Amparo menciona a los Ministros como responsables por los delitos o faltas que cometan en la tramitación del Juicio de Garantías, ya en la substanciación como en las sentencias, en los términos de las sanciones del

Código Penal del Distrito Federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto, habla de la responsabilidad de los funcionarios públicos y en su artículo 108, menciona como servidor público a los miembros del Poder Judicial Federal, entre los que se encuentran en primer lugar a los Ministros.

De igual manera, en el artículo 109 de nuestra máxima Carta, establece la creación de una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha ley tiene actualmente por título "Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", la cual reglamenta el Título Cuarto de nuestra Constitución.

En su artículo 110, de la Constitución, establece -- quienes son sujetos al Juicio Político, mencionando a los Ministros, entre otros, indica la sanción a imponerse y el procedimiento a seguir.

En su artículo 111, de la misma Constitución menciona los requisitos y pasos a seguir para proceder penalmente en contra de los Ministros, entre otros, por la comisión de algún delito.

El artículo 113 Constitucional, establece el Procedimiento Administrativo y su coacción económica.

Y por último, el artículo 114 constitucional menciona las causas de procedencia del Juicio Político.

Por su parte, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sus artículos 13 fracción VI y 83 y 90 determinan cuando son responsables los Ministros.

Por ello, es importante destacar que, antes de que se pudiera castigar a los Ministros por algún delito cometido en ejercicio de sus funciones, se tendrá que seguir el procedimiento que en principio establece la Constitución.

Ya tenemos un bosquejo general, sobre los artículos y leyes que son aplicables en la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios que conocen del Juicio de Amparo, en este caso los Ministros, ahora trataré de desarrollarlos y entrelazarlos.

Como estamos contemplando la Ley de Amparo y ésta en su artículo 198 nos remite al Código Penal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, tenemos que los Ministros pueden incurrir en delitos o faltas, ya sea durante la substanciación del Amparo o bien en las Sentencias.

Los juristas Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Carlos Arellano, Octavio A. Hernández y Juventino V. Castro, definen en los mismos términos a el delito y a la falta.

Delito Oficial.- Son los actos u omisiones sancionados por las leyes penales que ejecuten o en que incurran los funcionarios y empleados de la federación del Distrito Federal y los funcionarios de los estados con motivo del desempeño del cargo o comisión que les haya sido conferido.

Falta Oficial.- Son las infracciones que afecten -



de manera leve los intereses públicos y del buen despacho y no trasciende al funcionamiento de las instituciones y del gobierno en que incurran los funcionarios o empleados durante su cargo o con motivo del mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los juristas mexicanos Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega nos plantean en sus obras de -- Derecho, ya citadas, el problema de que si la Ley anterior, - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedó o no derogada en cuanto a la responsabilidad se refiere, concluyendo ambos juristas que sí quedó derogada la ley mencionada.

Comparto el mismo criterio de los juristas mencionados, en virtud de que, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla únicamente un caso por el cual los Ministros pueden incurrir en Responsabilidad, y es precisamente en su artículo 83; aunque en su artículo 90 nos remite directamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de que la Ley Federal de Responsabilidades --. en su artículo primero transitorio, dispone la derogación de todas las disposiciones que se opongan a dicha ley. Por lo que considero que el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se opone relativamente a la ley arriba citada, porque únicamente contiene un solo caso de responsabilidad para los Ministros; con lo que deja de contemplar las demás situaciones previstas, por la Ley mencionada en segundo

término.

De lo anterior, tenemos que la Ley Federal de Responsabilidades en sus artículos 6º y 7º y más adelante el 47 fracciones V, VI, XXI, XXII, nos indican los casos en que pueden ser responsables, por los actos u omisiones, cometidos por los Ministros.

Casos que se contemplan únicamente en lo que toca a la intervención de los Ministros en el conocimiento del Juicio de Amparo, independientemente de las demás circunstancias en que puedan incurrir en responsabilidad, fuera de sus funciones.

El artículo 47 fracción VI de la Ley Federal de Responsabilidades nos remite al Código Penal, en cuanto al delito de Abuso de Autoridad, artículo 215.

Los artículos 5º al 45 de la Ley de Responsabilidades en relación con los artículos 109 fracción I, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionan el procedimiento para llevar a cabo el Juicio Político en contra de los Ministros.

El Juicio Político se inicia mediante denuncia por escrito, hecha por cualquier persona, ciudadano, presentada ante la Cámara de Diputados, debidamente ratificada, turnándose a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, para que determinen si se encuentra el caso dentro de los artículos 6º y 8º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y si el funcionario, servidor, es de los comprendi-

dos por el artículo 108 Constitucional, primero y segundo párrafo. Acreditados los elementos, se turna a la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Hecho lo anterior se da vista al servidor acusado sobre la denuncia, informando o contestando la misma, se abre el juicio a prueba, se desahogan las mismas, se producen alegatos y la Sección Instructora formula sus conclusiones manifestando en las mismas el seguimiento del juicio o su conclusión y en su caso el castigo a imponer, así como, solicitando se remita el expediente a la Cámara de Senadores, Sección de Enjuiciamiento.

Las conclusiones de la Sección Instructora se entregan al Presidente de la Cámara de Diputados, éstos se erigen en Organo de Acusación, se presenta en el juicio una réplica y dúplica entre denunciante y denunciado y por último la Cámara resuelve si procede o no la denuncia.

Si procede remitir la denuncia a la Cámara de Senadores, se forma una comisión de Tres Diputados para que sostengan la acusación ante la mencionada Cámara, Sección de Enjuiciamiento, ante ésta se formulan alegatos y la misma formula su conclusión. Ya no participa en ésta etapa el denunciante. En la Cámara de Senadores se erigen en Jurado de Sentencia con asistencia del acusado y la Comisión formada por los tres Diputados. Se dicta la resolución que corresponda.

Las resoluciones emitidas por los Senadores y Diputados son inatacables, es decir, no admiten recurso alguno.

Las diligencias de prueba se pueden llevar ante el Juez de Distrito de la Jurisdicción competente; existe la recusación y son aplicables al Juicio Político las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica y Reglamento Interior del Congreso General en todo lo no previsto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el procedimiento y valor de las pruebas se sujeta al Código Federal de Procedimientos Penales. Se publica la resolución en el Diario Oficial.

Por lo que respecta a las Responsabilidades Administrativas los artículos 46 al 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los artículos 109 fracción III y 113 de la Constitución Mexicana en relación con los numerales: 12 fracción XI, 83 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen el procedimiento a seguir.

En el Juicio Administrativo se castiga a los servidores y empleados que mencionan los párrafos primero y tercero del artículo 108 Constitucional.

Se inicia el procedimiento mediante queja o denuncia, se puede llevar el procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las faltas u omisiones de sus miembros componentes.

La Contraloría interna de cada dependencia es la que tramita el procedimiento administrativo, impone sanciones disciplinarias y económicas que no excedan de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; cuando excede de esta cantidad, la Secretaría de la Contraloría las impone. Ante ésta se-

manda llamar al responsable, presunto, y se ofrecen pruebas y alegatos y se resuelve sobre la procedencia o no de la queja, imponiendo en su caso la sanción. Esta puede ser recurrida por el Recurso de Revocación o el de Impugnación y por el procedimiento llevado a cabo por el Superior de la dependencia, recurso de revocación, que se tramitará ante el mismo superior; en el cual se ofrecen agravios, pruebas y se dicta la resolución, la cual se le notifica al perjudicado; los recursos de revocación e impugnación, por los trámites de la Secretaría de la Contraloría, se presentan ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las sanciones administrativas pueden ser:

- 1.- Apercibimiento privado o público.
- 2.- Amonestación privada o pública.
- 3.- Suspensión.
- 4.- Destitución del puesto.
- 5.- Sanción económica.
- 6.- Inhabilitación temporal.

Se requiere autorización del Presidente de la República para suspender a los servidores nombrados por éste, así como de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente cuando las mismas ratificaron dicho nombramiento.

Por lo que respecta al Procedimiento Penal los artículos 109 fracción II y tercer párrafo, 111, 112 y 114 segundo párrafo de la Constitución Mexicana y 25 a 29 relativos del Juicio Político de la Ley Federal de Responsabilidades de los -

Servidores Públicos.

El proceso penal se sigue casi por los mismos procedimientos que el Juicio Político; la Sección Instructora determina si ha lugar a proceder o no. Remite el dictámen a la Cámara de Diputados, la cual se erige en Jurado de Procedencia. Si la Cámara de Diputados declara procedente la denuncia, se separa del cargo al Ministro y se le pone a disposición de los tribunales competentes. Con esto deja de tener FUERO el Ministro.

De lo anterior expuesto, se ve la necesidad de recurrir a la Ley Federal de Responsabilidades en virtud de que,-- los Ministros no tienen una responsabilidad marcada exactamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## 2.- Magistrados de Circuito.

Como ya mencioné, en el Título Quinto, de la Responsabilidad en los juicios de garantías, de la Ley de Amparo, no se menciona a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque éstos tramitan juicios de amparo; sin embargo a mi parecer los mismos pueden encajar dentro de los artículos 201 fracción II y 202 de la Ley de Amparo, ya que mencionan ambos " o las autoridades judiciales que conozcan del juicio".

Independientemente que los Magistrados de Circuito se encuentran comprendidos en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo es obvio que se trata del recurso de re

visión. En tanto que el artículo 202 de la mencionada Ley bien puede ser el caso por retardo u omisión del envío del expediente original con copia certificada de la sentencia del Juicio de Garantías, a la Autoridad Responsable para su debido cumplimiento, o bien por no sujetarse a lo dispuesto por los artículos -- 104, 105, 106, 107, 108, 111, 113 de la Ley de Amparo.

De donde, podemos concluir que los Magistrados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encuentran comprendidos en el Título Quinto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra máxima Carta.

Independientemente de lo anterior y por si fuera poco, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109, 110, 113 y 114 mencionan a los Magistrados de Circuito, como servidores públicos y sujetos al Juicio de Responsabilidades por los actos u omisiones en que incurren en su encargo.

Por lo que, se puede decir que el procedimiento Político y Administrativo que le es aplicable a los Ministros también le son aplicables a los Magistrados de Circuito, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en obvio de repeticiones me remito al resumen que realicé, en el estudio de los Ministros.

Por lo que respecta al procedimiento penal, el artículo 111 de la Constitución Federal no contempla en su enunciado a los Magistrados de Circuito, por lo que con apoyo por lo dispuesto por los numerales 109 fracción II de la Constitución-

y 12 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se puede decir que bastará que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida si se suspende al Magistrado de su encargo para que se le instruya proceso penal.

Cabe distinguir que, se suspende al Magistrado más - no se le priva de su cargo, significados muy diferentes entre -- ellos.

3.- Jueces de Distrito y las Autoridades Judiciales- que conocen del Juicio de Amparo.

En cuanto a los jueces de Distrito le son aplicables las disposiciones relativas a los Juicios Políticos y Administrativo, al igual que a sus compañeros, Ministros y Magistrados de Circuito, integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el mismo procedimiento en Juicio Penal que a los Magistrados de Circuito, mismo que he explicado con anterioridad y los cuales no repito por no considerarlo adecuado.

Como acertadamente lo mencionan los distinguidos juristas Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, en este inciso comprenderé a las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito - Federal, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en funciones de Autoridad Federal, es decir, en el conocimiento del Juicio de Garantías, en virtud de la estrecha aplicación de los artículos de la Ley de Amparo que he mencionado con anterioridad, a las autoridades mencionadas.

Así tenemos que incurren en responsabilidad los jue-



ces de Distrito y las Autoridades citadas en el artículo 198 de la Ley de Amparo, cuando NO SUSPENDAN el Acto Reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se lleva a cabo la ejecución, serán castigados por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD. Cuando no se lleve a cabo la ejecución por causas ajenas a las autoridades mencionadas, se les castigará con la pena del delito en contra de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

De igual manera se les castigará con el delito antes mencionado cuando no concedan la suspensión del acto reclamado por negligencia o motivos inmorales.

También incurren en Responsabilidad las Autoridades -- mencionadas en el artículo 198 cuando excarcelen al quejoso contra lo prevenido por la ley aplicable, si con dicha excarcelación se comete otro delito; cuando por no dar curso oportuno a las promociones que se dirigen a la Corte, se retarde o entorpezca la administración de justicia cuando sin motivo justificado se suspenda o difiera la Audiencia Constitucional y cuando se -- conceda la Suspensión del acto reclamado cuando nó este permitido por la Ley de Amparo y se causen daños o produzcan una ventaja indebidos.

También incurren en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, imputables a las autoridades que conocen del Juicio de Amparo y se les castiga con el delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

B).- LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

Dentro de la Ley de Amparo en el capítulo II del Título Quinto se encuentran los artículos que a continuación se transcriben, y en los cuales se mencionan los casos en que las Autoridades Responsables incurrir en la comisión de un ilícito penal, durante la tramitación del Juicio de Garantías, ante la Autoridad Federal, ya sea en Amparo Directo o Indirecto.

ART. 204.- Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmen una falsedad o nieguen una verdad, en todo o en parte, serán sancionados en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que llevan a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

ART. 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, -- con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigado con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad.

ART. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, -- por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

ART. 207.- La autoridad responsable que en casos de suspensión admita fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la

administración de la justicia.

ART. 208.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la de sobe diencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

ART. 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma del Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

ART. 210.- Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

En el artículo 204 de la Ley de Amparo, se menciona que la Autoridad Responsable incurre en el delito de falsedad cuando en un juicio de garantías o en su incidente rindan informes en los cuales sostengan un falso o nieguen la verdad, ya sea en todo o en parte.

El delito de falsedad se encuentra en el artículo 247 fracción V del Código Penal.

En el artículo 205 de la ley en cita, nos indica que se comete el delito de Abuso de Autoridad cuando maliciosamente se revoque el Acto Reclamado, con el propósito de que se sobresea el Juicio Constitucional, para más tarde insistir en el mismo acto.

Considero que la Ley de Amparo en el artículo que se comenta, debería remitir al artículo 364 fracción II del Código Penal que dice;

ART. 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

I.-.....

II.- Al que de alguna manera viole, con -- perjuicio de otro los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

El artículo transcrito se apega más al delito que -- prevee el artículo 205 de la Ley de Amparo, ya que la Autoridad-Responsable lo que hace es violar precisamente las garantías con sagradas por la Constitución Mexicana, en perjuicio del quejoso-ya sea en su persona o en sus bienes.

El artículo 206 de la Ley de Amparo menciona que se castigará con el delito de Abuso de Autoridad a la Autoridad -- (valga la redundancia) Responsable que no obedezca un auto de -- suspensión debidamente notificado.

Considero que la Ley de Amparo debería remitirse a -- lo dispuesto por el artículo 178 del Código Penal que textualmen- te dice:

ART. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, . . ."

Este artículo comprende mejor lo previsto por la -- Ley de Amparo en su artículo 206.

El artículo 207 de la Ley de Amparo menciona que se castigará a la Autoridad Responsable con el delito cometido en --

la Administración de Justicia, a la misma que admita fianzas o contrafianzas que resulten ilusorias o insuficientes, en los casos de suspensión.

Evidentemente se trata del Amparo Directo, que es en el cual la Autoridad Responsable fija las unas y las otras.

Por lo que respecta a la fianza, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia firme ha fijado las bases para determinar el monto de las mismas;

SUSPENSION, FIANZA PARA LA MONTO.- La jurisprudencia sustentada en el sentido de que, la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, - se estableció en la época en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como con las reformas constitucionales vigentes, el despacho de los amparo es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que, - ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza. (Art. 125)

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 209, pp. 343 y 344.

El artículo 208 de la Ley de Amparo menciona que - se castigarán con el delito de Abuso de Autoridad a la misma - Responsable cuando insista en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir el cumplimiento de la sentencia federal, -

una vez concedido el amparo. Y a su vez será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito correspondiente, deberá ser en materia penal.

Los artículos 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 108 de la Ley de Amparo corroboran la separación del cargo por parte de la Autoridad Responsable.

El artículo 209 de la Ley de Amparo menciona que se castigará con el delito cometido en contra de la Administración de Justicia cuando la Autoridad Responsable se resista a dar cumplimiento a las órdenes o mandatos dictados en el juicio de amparo, únicamente por los casos que menciona el artículo 225 del Código Penal, en relación con el numeral 227.

Considero que las únicas fracciones aplicables al presente caso son: V, VI, VII y VIII, exclusivamente del artículo 225 del Código Penal.

Por último, el artículo 210 de la Ley de Amparo menciona que cuando se haya concedido definitivamente al quejoso el amparo de la Justicia Federal y apareciere que la violación de Garantías constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público.

Estoy de acuerdo con la citación que hace el Licenciado Ignacio Burgoa con el artículo 215 fracciones II, III y IV. C).- LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

El artículo 211 de la Ley de Amparo comprend en sus -

diversas fracciones la sanción que se les impondrá por la comisión del acto que en ellas se expresa, al Quejoso y al Tercer perjudicado. Siendo aplicable a este último únicamente la fracción II de dicho artículo, en cambio al quejoso le son aplicables las tres fracciones mencionadas en el mismo numeral.

ART. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo, que presente testigos o documentos falsos; y

III.- Al quejoso en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen alguno de los actos a que se refiere el artículo 17.

La fracción I del artículo antes citado, de la Ley de Amparo, menciona al que manifieste hechos falsos u omita los que le consten a este respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos indica que únicamente en el Juicio de Amparo Indirecto, existe la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad, artículo 116 fracción IV de la ley arriba citada; en cambio el maestro Juventino V. Castro nos indica que tal falta de requisito, conducir se bajo protesta de decir verdad, en el juicio de amparo directo, es intrascendente, en virtud de que es punible el declarar ante una autoridad hechos falsos, y la única excepción es la que hace el indiciado en la rama penal.

Por lo que podemos concluir que tanto en el amparo -

indirecto como en el directo, es punible el manifestar hechos falsos, independientemente que exista o no el requisito de conducirse bajo protesta de decir verdad.

Situación que deben tomar en cuenta las autoridades que conocen del Juicio de Amparo, a efecto de que, consigne los hechos ante el C. Agente del Ministerio Público Federal y éste inicie la averiguación previa correspondiente, a efecto de que, cuando el quejoso presente su demanda de amparo, directo o indirecto, se abstenga de manifestar hechos falsos o de omitir los que consten, con la advertencia que de hacerlo, puede ser consignado por tal motivo.

La fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, tiene una excepción y que es el caso que se reclamen en la demanda de amparo actos que afecten la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormentos y demás situaciones comprendidas en el artículo 22 Constitucional.

En esta excepción debe exigirse los mismos requisitos, no manifestar hechos falsos u omitir los que le conste, ya que es donde se interponen más demandas de Amparo, por los hechos arriba mencionados, y que en la mayoría de las veces el quejoso, si no ha realizado un ilícito, si ha intervenido en la participación del mismo aunque en una forma muy superficial o tiene alguna relación con los hechos o intervino en alguna otra situación semejante.



Es muy cierto que los funcionarios, Agentes del Ministerio Público, no son muy serios que digamos, pero el quejoso debe manifestar ante la autoridad que conoce del juicio de garantías, los hechos que le constan y con toda verdad, a efecto de -- que, se pueda apreciar con todo apego a derecho sobre la justicia o injusticia del acto que se le pretende imputar al quejoso, y -- pueda la autoridad que conoce del juicio de garantías, determinar la situación procesal del mismo.

En la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, se menciona que se incurre en la sanción prevista por el mismo, cuando se presenten testigos o documentos falsos.

Considero que dichos supuestos son únicamente aplicables en los juicios de amparo indirecto, no así en los directos, en virtud de que la fracción que se comenta dice "Presente" y como es sabido, solamente en el amparo bi-instancial se puede presentar testigos o documentos, no así en el uni-instancial, dado que en este se remiten a las actuaciones concluidas de la primera y segunda instancia enviada por la autoridad responsable.

Como lo menciona el Doctor Ignacio Burgoa, la calificación de falsedad de un testigo o de un documento no depende del Juez de Distrito o Autoridad que conoce del Juicio de Garantías, sino que depende del Juez penal que conoce de la Averiguación Previa que seguirá el C. Agente del Ministerio Público y la cual se le remitirá para el ejercicio de la acción penal.

El juez de distrito únicamente tomará en cuenta las -

pruebas rendidas y desahogadas en cuanto a su valoración, con sujeción a los artículos que comprende el Capítulo X del Título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

El Agente del Ministerio Público es el que determinará, en primer lugar, si los testigos o documentos presentados por el quejoso o por el tercer perjudicado son falsos, atendiendo a las contradicciones que existan entre los testigos o a la falsificación de los documentos que se presenten en el juicio de amparo, correspondiendo al Juez Penal decidir si se impone sanción penal o no al quejoso o al tercer perjudicado, según el caso.

Las dos fracciones anteriores son las que más se ejercitan por los recurrentes en los juicios de amparo por el quejoso y el tercer perjudicado, por lo que se debe aplicar con estricta severidad las mismas, a efecto de evitar el uso indebido de los Juicios de Garantías.

En la fracción III del artículo 211 de la Ley de Amparo se menciona el caso de darle competencia a un Juez de Distrito que no la tenga, cuando se señale una Autoridad ejecutora que no lo sea.

En esta fracción se pretende evitar que el quejoso, a efecto de gozar de una suspensión provisional con duración mayor interponga su amparo ante un Juez de Distrito que no sea competente para conocer del juicio de amparo.

La fracción que se comenta tiene una excepción, que es

la misma a la que se refiere la fracción I del artículo 211 de la Ley de Amparo, y a la cual me remito en las consideraciones.-- que en la misma expresé.

Cabe hacer notar que, nuestra Institución de Amparo - en muy noble, pues contempla excepciones a su articulado cuando - se trata de los casos del artículo 22 Constitucional. Y es precisamente aquí en donde se comete un abuso indebido de dicho juicio, ya que se abusa del sentido noble de dicha institución, con mayor regularidad. Pero también en los casos de Amparos Directos, ya - que en la mayoría de las veces, casi podría atreverme a decir que en un 90%, los litigantes y sus abogados recurren a dicho juicio - a efecto de que se retarde el cumplimiento de los puntos resolutivos de la Sentencia Definitiva que se combate, y que en forma específica no se contempla en el artículo 211 de la Ley de Amparo, - a la que se le debería agregar una IV fracción que diga:

IV.- Al quejoso o tercer perjudicado que interponga - el juicio de amparo, únicamente para que se retarde el proceso -- que se tramita ante la autoridad responsable o el cumplimiento de la sentencia definitiva; siempre que en el amparo se falle que no ampara la Justicia Federal y que en la sentencia misma del amparo se diga o mencione que fué interpuesto éste con ese fin.

Con esta modificación, ya lo creo que los litigantes - y sus abogados pensarían muy seriamente en interponer un amparo - con la única finalidad de retardar la impartición de justicia.

D).- ¿EXISTE LA RESPONSABILIDAD PARA EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO A LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO?.

Para iniciar, diremos que el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a las autoridades que conocen del juicio de amparo, se encuentra regulado por lo dispuesto por los artículos 102 y 108 de la Constitución y 2o. y 47 Fracciones I, III, VI, XIII, XV y XXI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las disposiciones del Código Penal del Distrito Federal en cuanto al delito o delitos que llegasen a cometer con motivo de sus funciones.

De las anteriores disposiciones tenemos que, los C. Agentes del Ministerio Público Federal, serán responsables por las condiciones que deben observar en su cargo y por las faltas y omisiones en que incurran con motivo de sus funciones.

Así las cosas, tenemos que en la Ley de Amparo, se encuentran diversas obligaciones a cargo del C. Agente del Ministerio Público Federal, veamos cuales son:

1.- En el caso comprendido por el artículo 61 de la Ley arriba citada, sobre el problema de la acumulación.

Dicho artículo indica que el Tribunal Colegiado de Circuito debe recibir los autos con el pedimento del Ministerio Público Federal. De donde podemos concluir lo siguiente:

En primer lugar se exige el pedimento al Ministerio Público Federal sobre su punto de vista de la acumulación; y en segundo lugar el artículo 102 de la Constitución, segundo párrafo, exige a dicho funcionario su intervención para la expedita administración de la justicia.

2o.- Quizá la responsabilidad más grande, en cuanto a

la tramitación del juicio de garantías, para el C. Agente del Ministerio Público Federal sea el caso comprendido en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Dicho numeral obliga al funcionario arriba citado a --  
chechar sobre el exacto cumplimiento de la sentencia de amparo, a --  
efecto de que verifique que lo ordenado por la autoridad que conoce  
del juicio de garantías no quede frustrado, más aún, burlado; y que,  
por ende, cheque que con la sentencia de amparo, no se volverán a -  
violiar garantías individuales.

3o.- Otra obligación a cargo del C. Agente del Ministerio Público Federal, es el formular pedimento sobre el caso comprendido por el artículo 146 de la Ley de Amparo, cuando se trate de --  
los casos en que se vean involucrados los intereses de la Nación, -  
de la sociedad, representación de menores incapaces, cuestiones de  
alimentos, etc., ya que con lo que dicho funcionario exponga, se ad  
mitirá o desechará la demanda de amparo.

4o.- Otra función relevante del C. Agente del Ministerio Federal, es el caso comprendido por el artículo 157 de la Ley -  
de Amparo.

Menciona dicho artículo, que compete al funcionario antes citado, vigilar que se dejen de aplicar en perjuicio de persona alguna leyes que se han declarado inconstitucionales. En efecto, -  
al funcionario en cita, le toca velar por el respeto de nuestra - -  
Constitución y si se tratare de aplicar leyes en contra de ella, --  
por Jurisprudencia, le tocará exigir dicho respeto a la Constitu- -  
ción.

De lo anterior, que tenga dicho funcionario la obligación de evitar actos prohibidos en contra de persona alguna, como los casos comprendidos en el artículo 22 Constitucional.

5o.- La obligación a cargo del Ministerio Público Federal marcada en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

Dado que, el artículo 102 Constitucional le encarga al funcionario arriba citado, sobre la pronta y expedita administración de la justicia, sería absurdo que dicho funcionario retardara y entorpeciera la administración de la justicia, reteniendo por más tiempo del permitido los autos de amparo.

6o.- Por último, el caso comprendido en el artículo 232 de la Ley de Amparo.

La ley arriba mencionada, impone la obligación al C. -- Agente del Ministerio Público Federal sobre el debido cumplimiento de la sentencia de amparo dictada en materia agraria, respecto de las autoridades que se mencionen en la sentencia.

Todo lo anterior, con apoyo por lo dispuesto por el --- artículo 5o de la Ley de Amparo, en su fracción IV, en la parte relativa : "independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

#### CAPITULO CUARTO

##### APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, PALABRA MUERTA.

A fin de demostrar que en los juicios de amparo, el capitulo relativo a la responsabilidad no tiene en la práctica ninguna actividad, trataré de exponerlo de la siguiente forma:

1.- La responsabilidad del C. Agente del Ministerio Público.

No hay responsabilidad para el C. Agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que también es parte en los juicios de amparo y por ende, no se puede acusar ante él mismo, ya que es dicho funcionario el encargado de conocer las denuncias que se hagan con motivo de la responsabilidad resultante en los juicios de amparo; por lo que resulta que si dicho Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a las autoridades que conocen del juicio de amparo, llegare a ser sujeto de responsabilidad, se callará y hasta ahí llegarán las cosas.

Es indudable que el C. Agente del Ministerio Público puede ser sujeto de responsabilidad, ya que en la mayoría de las veces no cumple con sus obligaciones, las que han quedado marcadas en el capitulo anterior, ya que a veces interviene en los juicios de amparo y a veces no, generalmente nunca interpone recurso alguno dentro de los juicios de garantías.

Podrá ser que debido al gran número de Juzgados, -- Tribunales y Salas que tiene a su cargo el C. Agente del Ministerio Público no tenga el tiempo suficiente como para estudiar-

## CAPITULO CUARTO.

APLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE - -  
AMPARO, PALABRA MUERTA.



a fondo todos y cada uno de los expedientes que le son turnados y mucho menos aún para ver en cuales se puede iniciar averiguación por la responsabilidad que se cometan en ellos, por parte de las autoridades que conocen del amparo, las autoridades responsables, el Quejoso y el Tercer Perjudicado.

Pero también es cierto, que el C. Agente del Ministerio Público Federal poco domina la materia de amparo, por ello se ve limitada su intervención, por lo que se les debe dar cursos especiales a este respecto, por personas altamente calificadas en el ramo, bien sea dentro de la Procuraduría o en algún curso especial.

## 2.- Las Autoridades que conocen del Juicio de Amparo.

Aquí tenemos un pequeño detalle. Cuando alguna autoridad que conoce del amparo incurre en responsabilidad, es al C. Agente del Ministerio Público Federal a quien toca iniciar la averiguación respectiva; teniendo en este momento aquél un doble papel, el de parte en el juicio de amparo, y el de autoridad, al conocer, supuestamente, de la averiguación correspondiente.

Es casi imposible que el C. Agente del Ministerio Público Federal inicie averiguación en contra de la autoridad que conoce del juicio de amparo, dada la estrecha vinculación que existe entre ambos.

Además de lo anterior, tenemos el problema del fuero -- que gozan los Ministros, que para fincarles responsabilidad deberá estarse a los diversos procedimientos a que me referí en el

capítulo anterior.

### 3.- Autoridades responsables.

Si las autoridades responsables incumplen con una orden de la autoridad de amparo, incurren en responsabilidad, de igual manera cuando rindan informes falsos o nieguen la verdad, cuando revoque el acto reclamado, cuando admita fianza o contra-fianza ilusoria, cuando insista en la repetición del acto.

Hay que tomar muy en cuenta, que si de las situaciones antes apuntadas aparece que se ha cometido un delito, se debe dar conocimiento de ello al C. Agente del Ministerio Público.

Precisamente de lo anterior, es donde se demuestra que la responsabilidad no se aplica. En efecto, cuantos casos de quejosos que solicitan el amparo de la Justicia Federal lo hacen porque se encuentran incomunicados y además detenidos mayor tiempo que el establecido por nuestra Constitución, sin que exista de por medio una orden. Al momento de que son requeridas las autoridades responsables por la autoridad que conoce del amparo, para que rindan su informe previo y más tarde el informe justificado, manifiestan, las autoridades responsables, hechos falsos u omiten los verdaderos; cayendo con ello en un doble causal: Primeramente omiten la verdad y además manifiestan hechos falsos, ya que el quejoso fué detenido sin ninguna orden de aprehensión y si "supuestamente" en flagrante delito y además fué retenido mayor tiempo que el permitido por nuestra Constitución.

Y como segundo lugar el hecho que comete varios delitos, como son, falsedad de declaración, abuso de autoridad, - entre otros.

Luego entonces, cabe concluir que el capítulo relativo a la responsabilidad que se encuentra dentro de la Ley de Amparo en su Título Cuarto, en cuanto a las autoridades responsables, no se aplica en especial a las comprendidas en el ejemplo puesto.

#### 4.- Quejoso y Tercero Perjudicado.

Tenemos que en la mayoría de las veces el quejoso, dentro de un juicio de amparo indirecto, manifiesta hechos falsos y omite los que le consta; principalmente en la materia penal, como en los casos de una orden de aprehensión, cuando se está ante el C. Agente del Ministerio Público con motivo de una averiguación previa.

Aunque si bien es cierto que se contempla una excepción por nuestra Ley de Amparo al caso que comento, artículo 17 y el 22 Constitucional, en el desarrollo del presente trabajo, manifesté que ello debe desaparecer; en virtud del abuso desmedido por parte de los quejosos de tal situación, ya que teniendo dispensada su conducta por la propia ley, hacen una burla de la misma, y para que desaparezca tal burla, es decir, dejar de manifestar hechos falsos u omitir los que le consten sin ningún castigo, se debe modificar el artículo 211 fracciones I y III de la Ley de Amparo.

Tratándose en la materia civil, cuantas veces los -

quejosos en un juicio de amparo indirecto manifiestan hechos falsos u omiten los que le constan, presentando testigos y documentos falsos, como es el caso de los clásicos subarriendos, que en la mayoría de las veces nunca existen; y que tal conducta, nunca es castigada, es decir, nunca se aplica la responsabilidad.

En cuanto al amparo directo, indicaré que es imposible que se presenten en la secuela del mismo testigos o documentos falsos, en virtud de que, a la autoridad que conoce del amparo, se le remitan las actuaciones en original por parte de la autoridad responsable. por lo que, no cabe el caso de la fracción II, del artículo 211 en este tipo de asuntos.

En cuanto a omitir la verdad o manifestar hechos falsos en el amparo directo, es un poco difícil que se presente esto, en virtud de que, en la demanda de amparo se hacen valer contenidos de violación principalmente, es decir, se ataca el fondo de la sentencia de la autoridad responsable, por lo que, no se presenta el caso con mucha frecuencia, por parte del quejoso.

Por lo que respecta al tercero perjudicado, que podría decir es la parte contraria del quejoso, en caso de existir, normalmente las figuras comprendidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo no le atañen, es decir, no le son aplicables en virtud de que, no le interesa manifestar datos o pruebas falsas y muchas veces menos aún manifestar hechos falsos u omitir los que le constan.

Como ejemplo de lo anterior, pondré el caso del quejoso que en un juicio de amparo indirecto, a efecto de evitar el

lanzamiento del departamento que ocupa, manifiesta ante la autoridad que conoce del amparo que dicho inmueble le fué rentado por el aquí tercero perjudicado; éste comparece y manifiesta ante la autoridad antes mencionada no ser verdad lo dicho por el quejoso, en virtud de no conocer al mismo, y no existir contrato de arrendamiento de por medio o en último de los casos el exhibido, no ser suya la firma que lo calza.

En virtud de que, al tercero perjudicado le interesa sobremanera llevar a cabo con el cumplimiento de la sentencia obtenida a su favor, es obvio que no puede incurrir en algún caso de la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo.

#### SOLUCION AL PROBLEMA.-

En el caso de las autoridades que conocen del amparo, en primer lugar y a efecto de que no exista la más mínima duda sobre si son responsables o no los Magistrados de Circuito, en el conocimiento de los juicios de garantías, la adición al artículo 198 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

ARTICULO 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los magistrados de Circuito y los ministros . . .

La anterior adición a la Ley de Amparo es necesaria, toda vez que si se han efectuado diversas reformas a la misma, ¿ porqué no se ha efectuado la adición al artículo cita

do?, máxime aún, los juriconsultos Alfonso Noriega, Ignacio - Burgoa, Carlos Arellano en sus respectivas obras, han hecho -- notar desde siempre tal irregularidad.

Por lo que respecta a las demás autoridades que conocen del amparo, se debe formular, según sea el caso y la - gravedad de la falta o delito, denuncia penal o juicio administrativo, por cualquiera de las partes que intervienen en el -- juicio de amparo.

En el caso de la autoridad responsable, se debe formular denuncia penal directamente ante la Procuraduría General de la República, con copias debidamente certificadas de -- las actuaciones del juicio de amparo, donde se demuestre o se - pueda demostrar la presunta responsabilidad, a efecto de que - se inicie la Averiguación Previa correspondiente y en su caso, se imponga sanción penal a la autoridad responsable.

Denuncia que deberá ser formulada directamente - por el Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado o Sala, una vez - que se presume la demostración de la causa de responsabilidad - cometida ante ellos, ya sea por rendir informes falsos o negar - la verdad, por revocar maliciosamente el acto reclamado, por - no obedecer el auto de suspensión, o porque al concederse el - amparo al quejoso, se demuestre que la violación de garantías - constituye delito, etc.

En caso de que no lo hagan las autoridades que - conocen del juicio de amparo, podrán formular la denuncia las - demás partes que intervienen en el juicio de garantías.

Ahora bien, para poder hacer lo anterior, será necesario crear el artículo 202 bis a la Ley de Amparo que diga:

ARTICULO 202 bis.- Cuando de un juicio de amparo se desprenda que existe responsabilidad para alguna o algunas de las partes, la autoridad -- que conoce del mismo, deberá formular denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie la Averigua-- ción Previa correspondiente y se castigue al -- responsable conforme a derecho; cuando la autoridad que conoce del amparo no formule la denuncia, podrá hacerlo cualquiera de las partes.

De tal denuncia, se deberá dar copia al Superior de la autoridad responsable, a efecto de que tenga conocimiento.

Tratándose del quejoso y el tercer perjudicado, el Organo de amparo deberá formular denuncia penal, mediante - Oficio dirigido a la Procuraduría General de la República, con copias certificadas de las actuaciones donde se desprenda la - presunta responsabilidad y de la ejecutoria de la Sentencia.

Y tratándose del C. Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Salas, y a efecto de que intervengan en los juicios de garantías y cumplan las obligaciones a su cargo, se deberá estar a la creación del artículo 202 bis de la Ley de Amparo a que - me referí anteriormente. Con lo que se forzará al Ministerio - Público a cumplir.

## CONCLUSIONES.



C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Título Quinto de la Ley de Amparo, de la responsabilidad en los juicios de amparo, no tiene en la práctica ninguna aplicación.

SEGUNDA.- Se debe adicionar el artículo 198 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

ARTICULO 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los magistrados de Circuito y los ministros . .

TERCERA.- Se debe crear el artículo 202 bis de la Ley de Amparo y cuyo texto será:

ARTICULO 202 bis.- Cuando de un juicio de amparo se desprenda que existe responsabilidad para alguna o algunas de las partes, la autoridad que conoce del mismo, deberá formular denuncia penal ante la Procuraduría General de la República, a efecto de que se inicie la Averiguación Previa correspondiente y se castigue al responsable conforme a derecho; cuando la autoridad que conoce del amparo no formule la denuncia, podrá hacerlo cualquiera de las partes.

CUARTA.- Se debe adicionar a la Ley de Amparo en su artículo 211, la fracción IV que diga:

ARTICULO 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- . . . .

II.- . . . .

III.- . . . .

IV.- Al quejoso o tercer perjudicado que interponga el juicio de amparo, únicamente para que se retarde el proceso que se tramita ante la autoridad responsable o el cumplimiento de la sentencia definitiva; siempre que en el amparo se falle que no ampara la Justicia Federal y que en la sentencia misma de amparo se diga o mencione que fué interpuesto éste con ese fin.

QUINTA.- Se debe modificar el artículo 205 de la Ley de Amparo, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal para los responsables del delito previsto en el artículo 364 fracción II; y además, será destituida e inhabilitada de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o

comisión públicos.

SEXTA.- Se debe modificar el artículo 206 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

ARTICULO 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal para el delito previsto en el artículo 178; y además, será destituida e inhabilitada de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

BIBLIOGRAFIA.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1982.
- 2.- Bonet Ramón Francisco, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, -- 1959.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Séptima Edición, México 1981
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México -- 1977.
- 5.- Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A., Décimo Cuarta Edición, México, 1980.
- 6.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1978.
- 7.- Diccionario de Derecho Privado, Tomo I y II, A-F, G-Z, Editorial Labor, S. A., Reimpresión, Barcelona, 1961.
- 8.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Vigésima Edición, Tomo II, H-2, Madrid, 1984.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Rep-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, - 1984.
- 10.- Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, Volúmen Primero y Volúmen Segundo, Editorial Labor, S. A., Segunda Edición, Barcelona, 1952.
- 11.- G. Marty, Derecho Civil, Obligaciones, Tomo I, Editoo-

- rial José M. Cajica Jr., traducido por José M. Cajica Jr. Puebla, Puebla, México, 1952.
- 12.- García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., -- Cuarta Edición, México, 1985.
  - 13.- Gaudement Eugene, Teoría General de las Obligaciones, traducido por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México, 1984.
  - 14.- Lira González Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, -- Primera Reimpresión, México, 1979.
  - 15.- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., Duodécima Edición, México, 1983.
  - 16.- Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1982.
  - 17.- Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México.
  - 18.- Rabasa Oscar, El Derecho Angloamericano, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México, 1982.
  - 19.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, - Obligaciones, Volumen II, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1981.
  - 20.- Ruiz Vadillo Enrique, Introducción al Estudio Teórico -- Práctico del Derecho Civil, Editorial Ochoa, Duodécima -- Edición, Logrono, 1981-1982.

- 21.- Santos Briz Jaime, La Responsabilidad Civil, Editorial Montecorvo, S.A., Tercera Edición, Madrid, 1981.
- 22.- Soler Sebastian, Derecho Penal Argentino, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Primera Reimpresión, Tomo II, Buenos Aires, 1951.
- 23.- Trabucchy Alberto, Instituciones de Derecho Civil, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967.
- 24.- V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Gabriel Leyva Lisandro Cruz Ponce, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. Séptima Edición, México, 1986.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimasegunda Edición, México, 1986.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - Editores Mexicanos Unidos, S.A., Primera Edición, México, 1986.
- 4.- Jurisprudencia, Poder Judicial De La Federación, Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Editorial Mayo Ediciones, S. de R.L., México
- 5.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., Cuadragésimaquinta Edición, México, 1984.
- 6.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Editorial Libros Económicos, México.